



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 114

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2018 00366 01	Blanca Inés Giraldo Cardona	Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S.	Ordinario	Auto del 07-07-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2020 00161 01	Jaime Humberto Ramírez Guzmán	Colpensiones y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 07-07-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05615-31-05-001-2019-00295-01	Yuli Andrea Gaviria Muñoz	PENTO SAS	Ordinario	Sentencia del 02-07-2021. Confirma, revoca y adiciona.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-001-2017-00715-02	Ariel Hernández Tarras	Miro Seguridad Ltda. C.I. Comercializador a Internacional Banacol S.A.	Ordinario	Sentencia del 02-07-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2019-00149-01	María Dioselina Morales de Jaramillo	Municipio de Puerto Berrío y Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-07-2021. Concede casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2016-01373	Tulia Irene Ruiz García	Municipio de Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 08-07-2021. Señala fecha para decisión. Para el viernes dieciséis de julio de 2021 a la una de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 001 2018 00283 02	Pedro Pablo Rodríguez Ríos	Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud EPS	Ordinario	Auto del 07-07-2021. Ordena correr traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2019 00116 0	Conrado de Jesús Trujillo Zapata y José Gilberto Jiménez	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios La Cimarrona ESP El Carmen de Viboral	Ordinario	Auto del 08-07-2021. Admite apelación y ordena correr traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2018 00320 01	Erley Avadia Palomeque	Logística OMT S.A.S., C. I. Banacol S.A. y La Equidad Seguros de Vida	Ordinario	Auto del 08-07-2021. Señala fecha para fallo. Para el viernes dieciséis de julio de 2021 a las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

		Organismo Cooperativo			
05 376 31 12 001 2020 00226 01	Yeini Marcela Maya Morales	Corporación Hacienda Fizebad	Ordinario	Auto del 08-07-2021. Señala fecha para fallo. Para el viernes dieciséis de julio de 2021 a las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2020 00089 01	Pedro José Giraldo González	Cultivos del Darién S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 08-07-2021. Señala fecha para fallo. Para el viernes dieciséis de julio de 2021 a las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 154 31 12 001 2020 00007 01	Luis Albano Ricardo Jaraba	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 08-07-2021. Señala fecha para fallo. Para el viernes dieciséis de julio de 2021 a las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 440 31 12 001 2017 00528 01	Porvenir S.A.	Municipio de Marinilla, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 08-07-2021. Señala fecha para decisión. Para el viernes dieciséis de julio de 2021 a las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2019 00287 02	Arnolis Reyes González	Municipio de Turbo, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 08-07-2021. Señala fecha para decisión. Para el viernes dieciséis de julio de 2021 a las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 002 2019 00584 01	María Eugenia Meneses Álvarez y otros	Protección S.A.	Ordinario	Auto del 08-07-2021. Señala fecha para fallo. Para el viernes dieciséis de julio de 2021 a las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-045-31-05-001-2019-00144-01	Bertilda Betancur Valencia	Agrícola Sara Palma S.A., Porvenir S.A Y	Ordinario	Sentencia del 02-07-2021. Revoca y modifica.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

		Colpesiones			ÁLVAREZ RESTREPO
05 376 31 12 001 2019 00062 01	Erik Fernando Muñoz Serna	María Otilia Tabares Serna	Ordinario	Auto del 07-07-2021. Concede casación. Reconoce personería y sucesora procesal.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Pedro José Giraldo González
DEMANDADOS : Cultivos del Darién S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2020 00089 01
RDO. INTERNO : SS-7891
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Erik Fernando Muñoz Serna
DEMANDADO	: María Otilia Tabares Serna
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2019 00062 01
DECISIÓN	: Concede casación, reconoce personería y sucesora procesal.

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada MARÍA OTILIA TABARES SERNA, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 06 de noviembre de 2020.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja (Ant.) declaró la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes, disponiendo que la demandada debía otorgar la escritura pública de transferencia del derecho de dominio en común y proindiviso, equivalente al 90,04% del derecho de propiedad, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-59668, consistente en un lote de terrero ubicado en el municipio de El Retiro, Antioquia, vereda El Chuscal, a que se encuentra obligada a favor del demandante el día 5 hábil siguiente a que cobre ejecutoria la sentencia y le impuso condena en costas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada MARÍA OTILIA TABARES SERNA, y mediante sentencia emitida el seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020), se confirmó la decisión emitida por la A Quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno la apoderada de la demandada MARÍA OTILIA TABARES SERNA, interpuso recurso de casación, antes de proveer sobre su procedencia, la Sala consideró que para efectos de calcular el interés para recurrir se hacía necesario establecer a través de un avalúo el valor de 5.000 metros cuadrados del lote de terreno tomado del predio adjudicado en proceso divisorio a la demandada identificado con matrícula inmobiliaria número 017-59668, en atención a que este constituye

básicamente el agravio debidamente cuantificado que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, en razón de lo anterior el día 01 de febrero hogaño se designó perito evaluador de conformidad al art. 92 del CPTSS, y en armonía con lo establecido en el numeral 02 del art. 48, y el art. 49 del CGP, aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, una vez realizada la experticia y puesta en traslado de las partes se definirá la procedencia del recurso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$105.336.360, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$877.803; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

En el presente caso, el interés de la demandada MARÍA OTILIA TABARES SERNA, se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia al confirmar las condenas impuestas en su contra por la A quo.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al avalúo presentado por el perito sobre los 5.000 metros cuadrados del lote de terreno tomado del predio adjudicado en proceso divisorio a la demandada identificado con matrícula inmobiliaria número 017-59668,

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

que arrojó un valor \$ 715'000.000, el que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual este se concederá.

De otro lado, solicita la recurrente en casación, la interrupción del proceso en razón a la muerte del demandante, deceso sobre el cual no aportó prueba. En consecuencia, la Sala desestimaré su petición.

Ahora bien, el 05 de marzo de 2021 se recibió en el correo electrónico de la secretaría, escrito remitido por la abogada LUZ MARY BULA BARRAGÁN, actuando como apoderada de la señora MARIBEL GIL USMA, quien se afirma representante legal de la niña CELESTE MUÑOZ GIL, y a su vez aduce actuar en calidad de compañera permanente del demandante ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA; solicitando a la sala que se reconozcan como sucesoras procesales a la señora GIL USMA en calidad de compañera permanente, y a la menor CELESTE MUÑOZ GIL como heredera del demandante; deprecando igualmente el reconocimiento de personería para actuar y a su vez que se le permita pronunciarse respecto al recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Al efecto, aportó copia de certificado de registro civil de defunción del demandante ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA, y del registro civil de nacimiento de la menor CELESTE MUÑOZ GIL, así como declaraciones extra juicio de los señores JUBIN SELIANA MEJÍA FLÓREZ y CARLOS DARÍO GÓMEZ BETANCUR, y el poder especial para actuar otorgado a la Dra. LUZ MARY BULA BARRAGÁN.

En virtud a lo solicitado y en los términos establecidos en el art. 74 del C.G.P, el despacho reconocerá personería a la profesional del derecho Dra. LUZ MARY BULA BARRAGÁN para actuar como apoderada judicial de la niña CELESTE MUÑOZ GIL representada por su madre MARIBEL GIL USMA, ya que con la copia del certificado de registro civil de defunción aportado, se encuentra probada la muerte del demandante ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA, ocurrida el día 10 de febrero de 2021.

Ahora bien, en punto a la sucesión procesal solicitada, prescribe el Art. 68 del CGP:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En este orden de ideas, procede el reconocimiento de la niña CELESTE MUÑOZ GIL como sucesora procesal, en calidad de hija, del demandante fallecido, señor ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA, la que fue acreditada con el copia del certificado de registro civil de nacimiento.

No sucede lo mismo con la señora MARIBEL GIL USMA quien, de conformidad con el art. 2º de la Ley 979 de 2005, que modificó la Ley 54 de 1990², no aportó prueba idónea de su condición de compañera permanente del demandante fallecido, y con base

² Dice la norma en cita: // *ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: // Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: // 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. // 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. // 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

en las declaraciones que trajo la dama, no puede esta Sala, por falta de competencia entrar a declarar y acoger la pretendida calidad.

Finalmente, pretende la togada que, una vez reconocida su personería para actuar, se le permita pronunciarse respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto, y fundamentó su petición en que los recurrentes tienen la oportunidad de exponer los argumentos de oposición. En atención a esta solicitud, la sala rememora que el art. 70 del CGP y a propósito de la irreversibilidad del proceso, prevé:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de MARÍA OTILIA TABARES SERNA, contra la sentencia de segundo grado proferida el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2° RECONOCER a la niña CELESTE GIL USMA, quién se encuentra representada legalmente por la señora madre MARIBEL GIL USMA, como sucesora procesal del finado demandante señor ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA, por lo expuesto en la parte considerativa.

3° DESESTIMAR la solicitud de reconocimiento de la señora MARIBEL GIL USMA, como sucesora procesal del señor ERIK FERNANDO MUÑOZ SERNA.

4° Se reconoce personería a la doctora LUZ MARY BULA BARRAGÁN, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 169.789 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la sucesora procesal la niña CELESTE GIL USMA.

5° Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

6° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

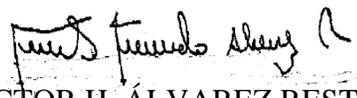
Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 6 para firmas...

...viene de la página 5 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 114

En la fecha: 09 de julio de
2021


La Secretaria

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Radicado: 05-045-31-05-001-2019-00144-01

Providencia: 2021-0196

Decisión: REVOCA Y MODIFICA SENTENCIA

Medellín, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **BERTILDA BETANCUR VALENCIA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el cual fue repartido el 20 de mayo de 2021. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00196**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Que se declare que el cambio o traslado del RPMPD del ISS al del RAIS es inexistente, ineficaz, inválido, o nulo por vicio del consentimiento. Como consecuencia de esto se ordene el regreso automático de la demandante del RAIS administrado por Porvenir al RPMPD administrado por Colpensiones. Además, que se declare que entre la demandante y Agrícola Sara Palma S. A. como absorbente de Agropecuaria Baudó S. A. existió un contrato de trabajo desde el 15 de noviembre de 1980 hasta el 12 de diciembre de 1997; o por los extremos temporales que se prueben dentro del proceso y que dicha sociedad demandada está en la obligación de pagar el título pensional por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1980 y el 29 de septiembre de 1994, o por el o los periodos que se prueben en el proceso.

Por lo anterior, solicita que se le ordene a COLPENSIONES liquidar y cobrar el título pensional y efectuar la corrección de la historia laboral y convalidar todos y cada uno de los periodos o ciclos pagados. Que se le ordene o se condene a PORVENIR S. A. a trasladarle a Colpensiones el valor de los aportes con sus rendimientos financieros, el bono pensional, y demás sumas a que hubiere lugar. Que se condene a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez desde el 26 de agosto de 2009, fecha en que la demandante cumplió los 55 años de edad, de conformidad con el ingreso base de cotización, más las mesadas adicionales de junio y diciembre, indexación y costas procesales.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, aduce el apoderado de la parte actora que la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, nació el 26 de agosto de 1954 y cumplió 55 años de edad la misma fecha de 2009.

Narra que mediante contrato de trabajo a término indefinido la demandante trabajó en diferentes fincas. En las fincas “SUERTE UNO” “ESTAMPA” y “ARCUA”, trabajó para la sociedad AGROPECUARIA BAUDÓ S.A., sociedad que el 20 de diciembre de 1996 fue absorbida por la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.. En las fincas “LORENA” Y ”MANANTÍAL” trabajó para la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA RÍO VERDE S.A.

Indica que trabajando en las fincas referidas a la demandante se le hicieron aportes para pensión por las empresas con los Nit's y por los periodos que se indican a continuación:

	Sociedad	Desde	Hasta
1	Agropecuaria Baudó S. A. (Nit. 800.206.473)	30/09/1994	28/02/1997
2	Agrícola Sara Palma S. A. (Nit. 800.021.137)	01/03/1997	12/12/1997
3	Compañía Agrícola Río Verde S. A. (Nit. 811.006.184-4)	03/1998	07/2001

Menciona que entre AGROPECUARIA BAUDÓ S. A. y AGRÍCOLA SARA PALMA S. A. del 30/septiembre/1994 y el 31/diciembre/1997 se efectuaron aportes para pensión al ISS por 163.29 semanas, según reporte expedido por Colpensiones el 17/diciembre/2018. Pero la sociedad Agropecuaria Baudó no pagó o hizo aportes para pensión, ni afilió oportunamente al ISS a la demandante, por los siguientes periodos:

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Desde	Hasta
15/Noviembre/1980	30/julio/1986
01/agosto/1986	29/septiembre/1994

Expone que la demandante se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) del ISS al del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) el 24 de noviembre de 1999, según certificación expedida por Colpensiones el 15 de febrero de 2019.

Dice que para el traslado o cambio del RPMPD al RAIS, la demandante no conoció la finalidad ni el contenido del o de los documentos que le pusieron a firmar, además de que no se le informó sobre los alcances o consecuencias del cambio de régimen: i) que con el cambio de régimen perdía el derecho de pensionarse con quinientas (500) semanas cotizadas dentro de los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de los cincuenta y cinco (55) años de edad, o con un mil (1.000) en cualquier tiempo; ii) que ya no se pensionaría a los cincuenta y cinco (55) sino a los cincuenta y siete (57) años de edad; y iii) que ya no se pensionaría con un mil (1.000) semanas cotizadas en cualquier tiempo sino con un mil ciento cincuenta (1.150) semanas, siempre y cuando tuviera ahorrado el capital suficiente. Por lo tanto, el traslado o cambio es inexistente, ineficaz, inválido, o nulo por vicio del consentimiento.

Indica que la demandante, al cumplir 57 años de edad le solicitó a Horizonte Pensiones y cesantías (hoy PORVENIR) la pensión de vejez la cual le fue negada, haciéndosele la devolución de saldos por valor de SIETE MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$7013.502), devolución que se hizo el 22/02/2012, tal como consta en documento expedido por Porvenir el 15 de febrero de 2019. El Ministerio de Hacienda el 28/08/2011 liquidó un bono pensional, por valor de \$2'689.652.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, COLPENSIONES contesta la demanda indicando que no le consta la mayoría de hechos, oponiéndose a la ineficacia del traslado al RAIS y al reconocimiento de la pensión de vejez.

Propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Por su parte, PORVENIR S.A contesta la demanda indicando que se opone a la ineficacia del traslado, toda vez que en desarrollo de la afiliación de la señora Betancur a Porvenir S.A. no se incurrió en ningún vicio del consentimiento, por lo que la afiliación a su AFP se efectuó con apego a la ley y cumplió sus efectos legales, en la medida en que a la señora Betancur ya le fue reconocida y pagada la prestación alternativa de devolución de saldos, según ella mismo lo solicitó ante la AFP.

Propone como excepciones las de: IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR RECONOCIMIENTO DE PRESTACIÓN ALTERNATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS EFECTUADA A LA DEMANDANTE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN, PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

A su turno, AGRÍCOLA SARA PALMA indico en la réplica de la demanda que la sociedades que tuvieron a su cargo la relación de empleador durante todo el lapso de

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

tiempo antes de que la actora pudiese ser afiliada a la seguridad social, esto es entre el proceso de llamamiento a inscripción y/o afiliación y la afiliación efectiva ante el Instituto de Seguros Sociales para cubrir el riesgo de I.V.M. hoy pensiones, se presentaron varios fenómenos que impidieron el cumplimiento de la obligación a afiliarse al riesgo de I.V.M., como fueron la violencia que venía dándose en la zona bananera producto del accionar guerrillero, quienes ejercían control y presencia en las organizaciones sindicales Sintagro y Sintrabanano, quienes aglutinaban la mayoría de los trabajadores vinculados en la zona de Urabá, entre los que se encontraban los trabajadores que laboraban al servicio de la sociedad demandada, quienes se opusieron al llamamiento de afiliación, entre otras razones, por no acatar órdenes del Estado y porque el ISS, quien en dicha época era el único ente que maneja la seguridad social no hacía presencia en Urabá.

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de: EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE LA EMPLEADORA PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SEGURO OBLIGATORIO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE (IVM) Y/O AL I.S.S, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS, COMPENSACIÓN Y BUENA FE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, se declaró que la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA EN LA CAUSA POR ACTIVA, para deprecar la pretensión encaminada a la declaración de la INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL del RPMD administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, al RAIS administrado por PORVENIR S.A. celebrado en

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

noviembre 1999, NI PORVENIR SA ESTA LEGÍTIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA, para resistir las pretensiones en su contra.

En consecuencia, absolvió a las demandas COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A., de la pretensión encaminada a la declaración de la INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL y a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a través del Régimen de Transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De otro lado, declaró que entre la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, y la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A., último empleador por sustitución patronal, existió una relación laboral, que estuvo regida por un contrato de trabajo, desde el 07 de abril de 1984 a 03 de diciembre de 1997, estando sin afiliación a la Seguridad Social en materia de pensiones desde el 07 de abril de 1984, hasta el 29 de septiembre de 1994. Por ende, condenó a dicha sociedad a reconocer y pagar a la AFP PROVENIR SA, un BONO PENSIONAL, liquidado conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, por los aportes por el período atrás citado.

Declaró que PORVENIR S.A. debe proceder a LIQUIDAR Y RECIBIR, en un término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia, de parte de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., último empleador por sustitución patronal, las sumas de dinero correspondientes al BONO PENSIONAL.

Condenó en costas a cargo de la sociedad demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., y en favor de la demandante BERTILDA BETANCUR VALENCIA en un 100%; y cargo de la demandante BERTILDA BETANCUR VALENCIA, en favor de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en un 100%

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

La apelación, está encaminada a la decisión que toma el despacho al considerar que la demandante no está legitimada en la causa, toda vez que se hizo devolución de saldos y ya no es afiliada al sistema. Para tomar esa decisión el despacho se fundamentó en la sentencia en que la magistrada Clara Cecilia Dueñas en el sentido de que al haber consolidada una situación se está hablando es de pensionados y no de afiliados, considero que en el presente caso, la demandante si está legitimada, pues ella se le violó su derecho al no informársele al momento del traslado sobre los beneficios y las consecuencias negativas del traslado del régimen entonces considero que debió declararse que si está legitimada en la causa para reclamar, en el mismo sentido que Porvenir está legitimada por pasiva para que responda. Ahora bien, si dice que hubo devolución de saldos y perdió fue la legitimación no comparto esa posición porque en el momento en que haya una condena y se autorice descontar la suma devuelta el sistema no va a sufrir ningún menoscabo. Entonces, en ese sentido si considero que está legitimada, en primer lugar.

Por otro lado, considero que con base en la legitimación, debió declararse la ineficacia del traslado, teniendo en cuenta las posiciones y las múltiples sentencias que se han proferido hacia atrás, no sólo por el juzgado, sino por el despacho, el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia, sentencias en la cual se ha declarado al ineficacia del traslado y las devoluciones se han autorizado a descontar de las mesada causadas, entonces, considero que con la sentencia se está vulnerando el derecho a la seguridad social y es irrenunciable a la demandante; en ese sentido considero que, no solamente se debió declarar no solamente la ineficacia, sino condenarse a Colpensiones a pagar la pensión, a liquidar y cobrar el título pensional y a efectuar la corrección de la historia laboral, en ese sentido le solicito a los señores Magistrados que revoquen la sentencia y se condene a las pretensiones de la demanda, tales como ineficacia, condena al pago del título pensional el reconocimiento de la pensión el reconocimiento de la indexación y los intereses de mora, en los eventos en que a ello hubiere lugar. En ese sentido queda sustentada mi posición frente a la apelación de la sentencia.

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la AGRÍCOLA SARA PALMA, en contra de la sentencia proferida.

Interpongo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia basado en los siguientes motivos de inconformidad:

Primer motivo. Está aplicando el artículo 117 pero se olvida de dos efectos el primero del acto legislativo 01 de 2005 que señala que los empleadores a partir de fecha, de dicho acto legislativo, dejaron de tener a su cargo la pensión; por lo tanto, no se cumple el requisito del artículo 115 de la ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, el artículo 117 no se aplicaría en el sentido de que solamente sería para los fondos. La segunda de estas interpretaciones es que la señora Bertilda reclamó, no fue como una reclamación sino de que, voy a decirlo en términos coloquiales, quebró el bono antes de la edad de pensión, toda vez de que cuando ella pidió autorización y firmó autorización del bono para ella entrar a negociarlo, sería esa la fecha de negociación y no la del artículo 117, en el sentido de que dicha Norma habla de los 60 años de edad si es mujer, en cambio este título ella lo recibió antes de dicha edad, porque si no quedaría establecido de que es una obligación Al infinitum, y entonces en últimas habría que colocarle cuál fue el límite en el cuál ese bono pensional que se me está condenado sería la base para la liquidación del mismo.

El tercer motivo es que no se reúne en relación al tema de las agencias en derecho, no es un tema en el cual es una condena en abstracto, en el sentido que no se sabe ni quiera cuánto vale el valor del bono pensional, y en este momento no lo está liquidando con base en un supuesto teórico de que salió una cifra, me perdona doctor pero mágica, para establecer las agencias en derecho. Y hay un tema que terminó deliberadamente, pues ya ni siquiera se toca, es el tema de lo que fue la violencia en la cual dichas compañías se vieron obligadas a no tener, no poder afiliarse a los trabajadores y en este caso se nos vuelve y se nos victimiza, vuelvo y lo repito, en el sentido de que nos toca volver a pagar cálculos o sanciones producto de los hechos de la violencia colombiana y que nos sustrajeron de la posibilidad de cumplir las obligaciones legales, que de otra forma hubiésemos podido cumplir, y en este momento no estaríamos nosotros en tantos procesos donde se discute esto. El tema central es que el bono pensional data desde los extremos, pero la forma en que se calcula de lo dejó en abstracto. En estos motivos sustenté mi recurso.

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir, en contra de la sentencia proferida

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Presento recurso de apelación en contra del punto en que especialmente se ordena a Porvenir a realizar un cálculo actuarial y acceder a él frente a la entidad demandada. En este punto, es relevante recordar señor juez que Porvenir si bien es la entidad que está llamada a recibir sus aportes, está en calidad del empleador y encabeza de él es quien para radicar la obligación legal de reportar la novedad tanto de ingreso y retiro de sus afiliados, de sus trabajadores, a las AFP. En este caso es por la omisión del empleador de su afiliación y de su notificación a la AFP es que no se realizaron estos aportes; razón por la cual, es entonces la entidad que está llamada a realizar todas estas acciones es la entidad demandada y la cual está obligada a pagar el bono pensional, en este caso entonces era Sarapalma quién debe remitirse directamente a las oficinas de Porvenir, radicar ahí una solicitud por medio de la cual se hace mención expresa a un cálculo actuarial y que ellos mismos informen los valores por los cuales se van a tener en cuenta estos aportes, es decir el salario devengado por la señora durante el tiempo que estuvo laborando, y así mismo los extremos laborales de cada uno de estos periodos. Siendo esto el único motivo por el cual presento recurso, con el fin de que el honorable Tribunal Superior de Antioquia revoque la sentencia y sea diferente en este caso.

ALEGATOS

La apoderada de PORVENIR indica que se debe tener en cuenta que la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA ya le fue reconocida y pagada la prestación alternativa de devolución de saldos, según ella mismo lo solicitó ante la AFP, ahora bien, durante su vínculo como afiliada a la AFP PORVENIR S.A., se dieron todos los requisitos exigidos por ley para la validez de los actos jurídicos que realizo, se debe analizar que no fue un solo acto jurídico, en cambio fueron una serie de actos que validaron las intenciones y demostraron el pleno conocimiento de la demandante, sobre las implicaciones que tendría su traslado de régimen pensional y en una segunda instancia el haber solicitado el la devolución de saldos por parte de PORVENIR S.A.

Por su parte, los apoderados de la PARTE DEMANDANTE y AGRÍCOLA SARA PALMA indican los mismos argumentos expuesto en el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Los problemas jurídicos a resolver se centran en lo siguiente:

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

1. Si hay lugar al traslado de la demandante de la AFP PORVENIR a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que a la misma le hicieron devolución de aportes.
2. Si procede el bono pensional a cargo de AGRÍCOLA SARA PALMA por el periodo del 07 de abril de 1984, hasta el 29 de septiembre de 1994.
3. Si PORVENIR S.A., debe proceder a LIQUIDAR y RECIBIR, de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A, el bono pensional.
4. Se analizará si el valor de las agencias en derecho en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA se encuentran correctas.
5. En caso de que proceda la ineficacia del traslado, se estudiará si la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del Régimen de Transición.

-Ineficacia de la afiliación al RAIS.

En este caso, se recuerda que el A quo negó dicha pretensión, dado que la demandante recibió *devolución de saldos* por parte de PORVENIR, por lo tanto la accionante no tiene la calidad de afiliada a Porvenir, lo que significa que no estaría legitimada en estos momentos para demandar una ineficacia de la afiliación, y Porvenir no estaría legitimada para resistir esta pretensión al haber hecho la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, pues ya no existe esa cuenta.

Además el juez de primera instancia recurre al precedente vertical de la CSJ cuando ha considerado que la calidad de pensionado es un hecho consolidado que impide que se vuelva al estatus quo de afiliado por las implicaciones que tienen frente al mismo pensionado y frente a las entidades de la seguridad social y de terceros que participan en el reconocimiento de esa pensión. Igual sucede cuando se presenta la devolución de saldos.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Frente a dicha decisión, la Sala considera que la misma no es acertada, por lo siguiente:

1. Es oportuno advertir que si bien el alto tribunal en lo laboral en providencia reciente SL373-2021, estudió el tema de la ineficacia del traslado del régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), cuando se trata de pensionados, fijando como nuevo criterio que no era procedente su declaración, por cuanto éstos tienen una situación jurídica consolidada y un hecho consumado que no es posible revertir; sin embargo en el caso que nos ocupa, tal tesis no es dable aplicarla, tal como lo hizo el A Quo, ya que la devolución de saldos¹ no es un derecho consolidado de cara a la pensión de vejez, sino que es un beneficio contemplado en la regulación de seguridad social, de carácter subsidiario o alternativo, que se concede en el régimen de ahorro individual a las personas afiliadas que, al llegar a la edad definida para pensionarse por vejez, no cumplen los requisitos legales mínimos para ello, y por el solo hecho de haber sido parte del sistema y contribuido al mismo, tienen derecho a que le reintegren los saldos acumulados para que no queden totalmente desamparados en la etapa de la vejez.

A nuestro sentir no podemos equiparar la pensión de vejez y la devolución de saldos, para aplicar el precedente de la CSJ, pues la primera prestación, como lo dice este alto tribunal, *“es la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas una calidad de vida digna siempre”*, en cambio la segunda figura es un beneficio económico que, si bien pretenden mitigar alguna de las carencias que genera la ocurrencia del riesgo de vejez, siempre debe considerarse supletorio, subsidiario o alternativo, nunca es una prestación pensional definitiva en el tiempo, como lo es la pensión.

¹ ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. *Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.*

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

En conclusión, pensión de vejez y devolución de saldos no son situaciones iguales, tal como lo expresó el juez de primera instancia, son dos prestaciones económicas totalmente diferentes, la primera tiene como filosofía solucionar los ingresos económicos del pensionado en forma permanente, mientras que la segunda no cumple tal premisa solamente es un paliativo temporal que no soluciona la manutención del trabajador una vez culmina su ciclo productivo, su reconocimiento y pago es completamente disímil por tal razón considera la sala que el juzgador de instancia le está haciendo decir a la sentencia cosas que no dijo. En ninguna parte el fallo de la alta corporación se expresa que las dos figuras que se analizan se pueden equiparar, ello ni siquiera es predicable de los razonamientos que llevaron a la modificación de la jurisprudencia, que se insiste hace alusión a la calidad de pensionado.

2. Dicho lo anterior, inicialmente se resalta que quedó debidamente demostrado en el proceso que la demandante estuvo vinculada al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES desde el 30 de septiembre de 1994 a 31 de diciembre de 1997 (folio 11). Luego, conforme a la prueba documental que obra a folios 26 y 31 del expediente, la accionante se trasladó a COLFONDOS fondo perteneciente al RAIS, en marzo de 1998 hasta enero de 2000. Posteriormente, se trasladó al BBVA HORIZONTES hoy PORVENIR en noviembre de 1999 haciendo efectivo dicho cambio en enero de 2000 y efectuando cotizaciones desde agosto de 2000 a julio de 2001 (folios 26 y 33).

Pues bien, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, la Sala concluye que en este caso PORVENIR, como último fondo del RAIS donde la demandante está afiliada, no probó que al momento de la vinculación inicial de aquella a este régimen en marzo de 1998, ni mucho menos cuando se trasladó al BBVA HORIZONTES hoy PORVENIR en noviembre 1999, se le hubiere proporcionado una información completa, clara, precisa, comprensible e ilustrada sobre los efectos del cambio de régimen y, que hubiere contando con todos los elementos de juicio

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

necesarios para decidir, lo que significa que el traslado que hizo la accionante al RAIS, carece de validez, por ende, es ineficaz, en razón de que dicha decisión NO estuvo ajustada a los parámetros de libertad informada; y si bien el fondo accionado no participó en el acto inicial de cambio de régimen pensional, pues el traslado en un comienzo se realizó a COLFONDOS, ello no implica que PORVENIR S.A. no tenga responsabilidad, pues con independencia a los traslados entre fondos privados que se presentaron, todas las AFP son responsables frente a la ineficacia de un traslado al RAIS (ver sentencia CSJ SL SL1349-2021, M.P MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO).

Ahora, conforme a lo indicado, como el traslado que hizo la demandante al RAIS es ineficaz, esto implica que toda consecuencia jurídica se excluye, por ende la Sala colige que la devolución de saldos que recibió la pretensora, nunca se realizó, lo que significa que la misma no perdió su calidad de afiliada al sistema, tal y como desatinadamente lo dijo el A Quo, para indicar que no estaba legitimada para pretender la ineficacia del traslado.

De manera que en este asunto, el hecho de que la accionante haya recibido de la AFP la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, no significa que no se pueda analizar la actuación del fondo privado al momento de la afiliación, No, dicho escenario no impide la procedencia de la ineficacia del cambio de régimen pensional, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establece tal condición; además, no interesa que el afiliado hubiera recibido la devolución de saldos, porque independiente de esta situación, no debe perderse de vista que los fondos tienen la obligación, de conformidad con la Ley 100 de 1993, de realizar la tarea de informar de manera clara, detallada y documentada los alcances positivos y negativos en la adopción de cambio de régimen, por lo que si esto falta, como en este caso, no hay libertad, ni un consentimiento real para adoptar la afiliación, por lo que el traslado carece de todo efecto o como se ha dicho es ineficaz.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Lo anterior, quiere decir, el hecho de que la accionante haya admitido la devolución de saldos, no convalida el acto jurídico de vinculación al régimen de ahorro individual sin la debida información, puesto que se reitera, es un deber de los fondos privados al hacer la afiliación al RAIS que hagan una ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes entre los dos regímenes.

Sobre este punto en particular, la CSJ SL en sentencia del 14 de agosto de 2019, Radicación n.º 76284, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentó precedente sobre el tema.

En virtud de todo lo expuesto, el A Quo erró, al esgrimir que debía seguir considerándose válido el traslado, en la medida en que la demandante no estaba legitimada para pedir la ineficacia de aquel traslado por la devolución de saldos, por consiguiente, **se revocará** la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declara la ineficacia de la afiliación de la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, al RAIS, entendiéndose que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES de manera permanente y sin solución de continuidad.

En este orden de ideas, se le ordena a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado, como: Cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna, como lo dispone el Artículo 1746 del Código Civil; y se le ordena a COLPENSIONES recibir las sumas provenientes de PORVENIR S.A.

Ahora bien, aparece debidamente acreditado y no fue negado por la demandante, que se le hizo devolución de saldos por un valor de \$7.013.502, tal como consta en el documento obrante a folio 43, por tanto, y en aras a evitar un enriquecimiento sin

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

causa en la demandante, se autoriza al fondo de pensiones que de la suma que deberá restituir con destino a COLPENSIONES, descuenta este monto.

Sobre este punto existe precedente de la CSJ, en la sentencia que se citó de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, como también en la providencia que se indicó del Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO- SL1349-2021, en la cual si bien el pensionado es el demandante se dijo, que independiente de que se compartiera la decisión de la ineficacia del pensionado, este punto no era objeto de cuestionamiento en el recurso extraordinario, por lo que no se iba a estudiar, sin embargo se decidió sobre la autorización para descontar por parte de la AFP las mesadas pensionales que se le entregaron al actor, de las sumas a reintegrar a Cajanal. Sobre este punto se indicó:

En lo que respecta a la autorización para descontar de las sumas a reintegrar a Cajanal, lo cancelado por las mesadas pensionales que la AFP recurrente entregó al actor, quien debe retornar a RPM por una decisión judicial, para la Sala este pedimento de la censura en el caso en particular resulta procedente, máxime que lo que generó la ineficacia del traslado al RAIS que por lo explicado no es dable reexaminar en casación y se mantiene incólume con independencia de su acierto, por cuanto, se itera, las partes e intervinientes en el proceso lo dejaron libre de ataque.

En ese orden, la situación de que Porvenir S.A hubiera sido el segundo fondo privado al cual se trasladó el promotor del proceso, para lo que interesa al recurso de casación, no la exonera de efectuar las devoluciones ordenadas en la sentencia de primera instancia que fue confirmada por el juez de segundo grado al resolver los recursos de apelación, pero sí es pertinente por las características especiales de este caso en particular, que se modifiquen las condenas para que dicha AFP pueda deducir lo que cubrió por mesadas pensionales, pues de aquí en adelante le correspondería asumir a Cajanal la prestación en el evento de que reconozca la pensión de vejez en el RPM de llegarse a reunir los requisitos de ley.

Debe aclarar la Sala, que si bien el pensionado demandante que recibió de buena fe las mesadas del RAIS, no está en el deber de restituir esos pagos a su administradora, éste tiene derecho a reclamar por cobertura de vejez durante el tiempo en el que dichas mesadas le fueron pagadas por Porvenir S.A., sólo la diferencia que se presentare entre el monto que venía recibiendo y lo que finalmente reconozca Cajanal por pensión en el régimen de prima media al que retorna, en el evento de que esta última sea superior, para así evitar pagos dobles.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

-Bono pensional.

En este punto, se rememora que el juez no condenó a AGRÍCOLA SARA PALMA a título pensional, sino a BONO PENSIONAL, dado que como declaró válida la afiliación de la demandante al RAIS, lo que procedía en este sistema era dicho bono.

Ahora, como en esta instancia se declaró la ineficacia de la afiliación de la señora VALENCIA a PORVENIR S.A, entendiéndose que siempre estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida administrada por el ISS hoy COLPENSIONES, lo que procede en este asunto no es un BONO PENSIONAL, sino que al empleador aquí demandado le corresponde trasladar el pertinente cálculo actuarial mediante TÍTULO PENSIONAL conforme al Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modf. por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Por lo tanto, lo advertido por el apelante de AGRÍCOLA SARA PALMA en cuanto a que no le asiste la obligación de pagar bono pensional por que no se cumplen los presupuestos normativos de los Artículos 115 y 117 que hablan sobre los bonos pensionales en el RAIS, no se analizará por sustracción de materia, ya que su obligación al declararse la ineficacia del traslado a este régimen, se reitera, es el reconocimiento y pago de TÍTULO PENSIONAL hacia COLPENSIONES por el tiempo en el cual la demandante no estuvo afiliada, esto es, desde el 07 de abril de 1984, hasta el 29 de septiembre de 1994.

En este orden de ideas, sobre el argumento del recurrente en relación a que por causa de la violencia que se generó en dicha época no se permitió la afiliación obligatoria de los trabajadores de la zona del Urabá, es pertinente resaltar que si bien de los medios probatorios arrimados al proceso, se infiere que tal inscripción no se pudo llevar a cabo a partir del 01 de agosto de 1986, debido a la presión ejercida por los sindicatos de la época y la renuencia en general, de los trabajadores de la zona para aceptar tal afiliación, lo que determinó inclusive la realización de cese de actividades, y la recomendación de los sindicatos de que no se aportara la documentación necesaria para la afiliación a la seguridad social en pensiones en el ISS, además, por la violencia

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

que se generó en el referido tiempo; sin embargo lo importante es que no hubo afiliación –lo que se traduce en omisión- y el tiempo durante el cual prestó servicios la trabajadora no puede ser desconocido, de tal forma que le impida acceder a las prestaciones del sistema, según fuera el caso.

Aún, se insiste, existiendo el impedimento o la fuerza mayor para la afiliación, no se liberaba el empleador de la obligación de hacer los respectivos aportes y ello bien lo pudo realizar una vez superadas las circunstancias anómalas, y entonces afiliar a sus trabajadores, lo que no se hizo y no existe ninguna razón que lo justifique. Ello no es obligar a la empresa a un imposible, puesto que era su deber como empleador, bien reconocer la pensión si continuaba a su cargo, ora contribuir con su pago con la entidad de seguridad social que la asuma.

Sobre este tema en particular, ver sentencia de la CSJ SL del 09 de octubre de 2019, Radicación n.º 70149, M.P MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO.

Resulta oportuno recordar la responsabilidad que les asiste a los empleadores de cancelar el título correspondiente, a la administradora de pensiones de sus trabajadores, por el tiempo que prestaron sus servicios y no fueron afiliados al sistema, ya porque el ISS no había realizado el llamado a afiliarse, ora porque existían circunstancias de fuerza mayor que se los impedían.

Por lo expuesto, como en este caso no existe discusión acerca de la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y AGRÍCOLA SARA PALMA S.A desde el 07 de abril de 1984 a 03 de diciembre de 1997, es diáfano concluir que le asiste derecho a la señora BERTILDA BETANCUR a que dicha sociedad expida y emita a favor de ella TÍTULO PENSIONAL, previo cálculo actuarial, por el periodo a partir del 07 de abril de 1984 hasta el 29 de septiembre de 1994, el cual debe ser liquidado con el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues no se demostraron otros salarios con mayor valor en dicho lapso.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Así mismo, se ordenará que dicho TÍTULO sea pagado a entera satisfacción de COLPENSIONES, quien liquidará y recibirá el pertinente cálculo actuarial mediante título pensional.

En consecuencia, se absolverá a PORVENIR S.A de la orden relacionada con LIQUIDAR y RECIBIR, de parte de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., las sumas de dinero correspondientes al BONO PENSIONAL.

En resumen, la decisión de primera instancia **se modificará** en lo relacionado con la orden en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A en cuanto a que reconozca y pague bono pensional y, en su lugar se condenará a cancelar TÍTULO PENSIONAL a partir del 07 de abril de 1984 hasta el 29 de septiembre de 1994.

De otro lado, **se revocará** la decisión de primera instancia en cuanto a la orden de que PORVENIR S.A liquide y reciba el bono pensional y, en su lugar, se absolverá de esta condena.

Finalmente, **se revocará** la absolución de COLPENSIONES de liquidar y recibir el TÍTULO PENSIONAL y, en su lugar, se ordenará que dicho TÍTULO sea pagado a entera satisfacción de esta entidad, quien liquidará y recibirá el pertinente cálculo actuarial mediante título pensional y actualizara la historia laboral de la accionante con la totalidad de semanas que contiene dicho título.

-Obligación de PORVENIR S.A de LIQUIDAR y RECIBIR el bono pensional.

Tal como se advirtió con AGRÍCOLA SARA PALMA S.A, como en este caso no procede el bono pensional en contra de esta accionada, ni el mismo se encuentra a

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

cargo de PORVENIR para su liquidación y recepción, por sustracción de materia, no se estudiará el razonamiento del fondo privado en cuanto a la obligación impuesta en primera instancia por el bono pensional.

-Pensión de vejez.

Ahora bien, a los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36, se les aplica las normas sobre edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto, establecidas en el régimen anterior. Y en efecto, el régimen pensional al que pertenecía la demandante, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por su condición de empleada privada, el cual en su artículo 12, consagra quienes tienen derecho y los requisitos.

Descendiendo al caso de autos, advierte la Sala que, efectivamente la demandante es *beneficiario del régimen de transición* consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando que para el 1 de abril de 1994 (*fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para los trabajadores del sector privado*), contaba con contaba con 35 años de edad, pues la mismo nació el 26 de agosto de 1954 (folio 5).

De acuerdo con lo anterior, y específicamente con los requisitos de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se advierte que la demandante los satisface, toda vez que cumplió los 55 años de edad el 26 de agosto de 2009 y, tiene un total de más de 500 semanas cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad -26/08/1989-26/08/2009. Teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el título pensional desde el 07 de abril de 1984 a 29 de septiembre de 1994, da un total de 539 semanas. Del 26 de agosto de 1989 a 29 de septiembre de 1994 tienen un total de 262 semanas.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

- Por lo registrado como semanas cotizadas en COLPENSIONES por el periodo del 30 de septiembre de 1994 a 31 de diciembre de 1997, tiene un total de 163.29 semanas (folio 11).
- En COLFONDOS desde marzo de 1998 hasta enero de 2000, tiene un total de 93.43 semanas (folio 31)
- En el BBVA HORIZONTES hoy PORVENIR desde agosto de 2000 a julio de 2001, tiene un total de 51.43 semanas (folio 33).

Así las cosas, se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la pensión de vejez.

De otro lado, se resalta que el Acto Legislativo 001 de 2005, el cual entró a regir el 25 de julio de 2005, a la demandante no la afectó, dado que tenía cumplidos los requisitos antes del 31 de julio de 2010.

Por lo tanto, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la demandante, **revocando** la decisión del A Quo y reconociendo la prestación pensional bajo los siguientes términos:

1. El monto de la prestación se fija para el 2009, año en el que la demandante cumplió con todos los requisitos, en la suma de un SMLMV, dado que al hacer la liquidación del IBL de los últimos 10 años para julio de 2001 –fecha de retiro- conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicado un monto del 48%, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, la pensión daba inferior al mínimo de la época.

2. En cuanto a la prescripción, la reclamación administrativa fue elevada el 19 de febrero de 2019 (folio 43) y la demanda el 02 de abril de 2019, por lo que se declarará la extinción de las mesadas que se causaron con anterioridad al 19 de febrero de 2016, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 488 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

2016	5,75%		\$ 689.454	\$ 8.526.247
2017	4,09%		\$ 737.717	\$ 10.328.038
2018	3,18%		\$ 781.242	\$ 10.937.388
2019	3,80%		\$ 828.116	\$ 11.593.624
2020	1,61%		\$ 877.803	\$ 12.289.242
2021			\$ 908.526	\$ 6.359.682
			TOTAL	\$ 60.034.221

Por lo tanto, COLPENSIONES deberá pagarle a la demandante un retroactivo pensional causado desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en la suma de \$60.034.221, reconociendo 14 mesadas al año, ya que la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011 y la mesada es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005.

A partir del mes de julio de 2021 se continuará cancelando una mesada por valor de \$908.526 SMLMV, con dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decreta el Gobierno Nacional.

Resaltando la Sala que el reconocimiento de la citada pensión de vejez, debe producirse dentro de los cuatro meses (04) siguientes a la fecha en que esta providencia cobre firmeza, tiempo que se estima razonable para que la AFP demandada, liquide y haga efectivo el cálculo actuarial que la empleadora debe entregarle.

Ahora bien, como a la demandante se le hizo devolución de saldos por la suma de \$7.013.502, dinero con el cual COLPENSIONES financiaría la pensión de vejez de la demandante, se autoriza a dicho fondo para que compense la suma de \$60.034.221, que corresponde a la condena que por retroactivo de mesadas pensionales se dejó a su cargo y a favor de la demandante.

Con relación a los intereses moratorios, se exonerará de ellos a la entidad, habida cuenta que la condena se logra por la ineficacia del traslado y el título que se está ordenando en esta sentencia judicial

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

En consecuencia, al no proceder dichos intereses, se ordenará la indexación del retroactivo que resulte al momento del pago; para el efecto la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = Vb * \frac{IPC\ Final}{IPC\ inicial}$$

IPC inicial

De donde:

VA = corresponde al valor de la mesada pensional a actualizar.

VH = Valor a indexar

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la respectiva mesada.

-Costas Procesales.

Como se revocará y se modificará la sentencia de primera instancia, las costas procesales quedaran así:

-AGRÍCOLA SARA PALMA: advierte en el recurso de apelación que no está de acuerdo con lo impuesto por agencias en derecho a causa del Bono Pensional ordenado.

Al respecto la Sala indica que la revisión que se pretende no procede por esta vía, porque no se tiene competencia para pronunciarse sobre el tema en sede de apelación de sentencia, puesto que como se sabe, por aplicación del Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 5°, dicha controversia sólo se puede ventilar una vez se ponga en conocimiento de las partes el auto que apruebe la liquidación de

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

costas, a través de los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se expresará la inconformidad que pueda existir con la tasación de las agencias en derecho.

Sin embargo, como la condena en contra de la sociedad se modificó porque se ordenó Título Pensional, la Sala por esta situación, modificará las agencias en derecho y le impondrá a esta empresa y a favor de la demandante la suma de \$3.634.104.

-COLPENSIONES: se revocará las costas procesales que se impusieron en contra de la demandante y en favor de la entidad por salir absuelta en la sentencia de primera instancia y, en su lugar como esta accionada se opuso a la ineficacia del traslado y a la pensión de vejez, se condenará en costas procesales y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.817.052.

-PORVENIR: se revocará las costas procesales que se impusieron en contra de la demandante y en favor de este fondo por salir absuelto en la sentencia de primera instancia y, en su lugar como esta demandada fue condenada, se condenará en costas procesales y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.725.578.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se **REVOCA** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado el 19 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en cuanto a declarar que la demandante no se encontraba legitimada en la causa por activa, para deprecar la pretensión encaminada a la declaración de la INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL y, en su lugar, se declara la ineficacia de la afiliación de la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA al RAIS en marzo de 1998, entendiéndose que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES de manera permanente y sin solución de continuidad.

En consecuencia, se le ordena a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado, como: Cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna, como lo dispone el Artículo 1746 del Código Civil; y se le ordena a COLPENSIONES a recibir las sumas provenientes de PORVENIR S.A.

Se le faculta a PORVENIR S.A., descontar la cantidad de \$7.013.502, entregados a la demandante a título de devolución de saldos.

SE MODIFICA lo relacionado con la orden en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A en cuanto a que reconozca y pague bono pensional y, en su lugar se condena a reconocer y pagar, previo cálculo actuarial a satisfacción de COLPENSIONES y a nombre de la accionante, el título pensional por el tiempo comprendido entre el 07 de abril de 1984 hasta el 29 de septiembre de 1994, teniendo en cuenta como salario el mínimo de cada año.

SE REVOCA la decisión de primera instancia en cuanto a la orden de que PORVENIR S.A liquide y reciba el bono pensional y, en su lugar, se absuelve de esta condena.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPENSIONES

SE REVOCA la absolución de COLPENSIONES de liquidar y recibir el TÍTULO PENSIONAL y, en su lugar, se ordena que dicho TÍTULO sea pagado a entera satisfacción de esta entidad, quien LIQUIDARÁ y RECIBIRÁ el pertinente cálculo actuarial mediante título pensional y actualizara la historia laboral de la accionante con la totalidad de semanas que contiene dicho título.

Se REVOCA la absolución al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, en su lugar, se declara que a la demandante le asiste el derecho a esta prestación, conforme al Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez favor de la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en la suma de \$60.034.221, reconociendo 14 mesadas al año.

A partir del mes de julio de 2021 se continuará cancelando una mesada por valor de \$908.526 SMLMV, con dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decreta el Gobierno Nacional.

Ordenando que la citada pensión de vejez, debe producirse dentro de los cuatro meses (04) siguientes a la fecha en que esta providencia cobre firmeza, tiempo que se estima razonable para que la AFP demandada, liquide y haga efectivo el cálculo actuarial que la empleadora debe entregarle.

Además, COLPENSIONES podrá descontar la suma de \$7.013.502, de la suma de \$60.034.221, que corresponde a la condena que por retroactivo de mesadas pensionales se dejó a su cargo y a favor de la demandante.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar la *indexación* del retroactivo que resulte al momento del pago; para el efecto la demandada deberá aplicar la fórmula que se indicó en precedencia.

Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, tal como se indicó en precedencia.

SE MODIFICA las agencias en derecho impuestas en primera instancia a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A y, se condena a esta empresa y a favor de la demandante la suma de \$3.634.104 por dicho concepto.

SE REVOCA las costas procesales impuestas en contra de la demandante y en favor de COLPENSIONES y, en su lugar se condena en costas procesales y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.817.052.

SE REVOCA las costas procesales impuestas en contra de la demandante y en favor de PORVENIR S.A y, en su lugar se condena en costas procesales a este fondo y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.725.578.

Sin costas en esta instancia.

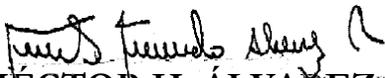
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

Demandados: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y COLPESIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Eugenia Meneses Álvarez y otros
DEMANDADA : Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00584 01
RDO. INTERNO : SS-7878
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Arnolis Reyes González
EJECUTADO : Municipio de Turbo, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00287 02
RDO. INTERNO : AE-7898
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Porvenir S.A.
EJECUTADO : Municipio de Marinilla, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 440 31 12 001 2017 00528 01
RDO. INTERNO : AE-7899
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Albano Ricardo Jaraba
DEMANDADA : Banco Agrario de Colombia S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2020 00007 01
RDO. INTERNO : SS-7875
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Yeini Marcela Maya Morales
DEMANDADA : Corporación Hacienda Fizebad
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2020 00226 01
RDO. INTERNO : SS-7884
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Erley Avadia Palomeque
DEMANDADOS : Logística OMT S.A.S., C. I. Banacol S.A. y
La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2018 00320 01
RDO. INTERNO : SS-7880
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Conrado de Jesús Trujillo Zapata y José Gilberto Jiménez
DEMANDADA : Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios La
Cimarrona ESP El Carmen de Viboral
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00116 01
RDO. INTERNO : SS-7904
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

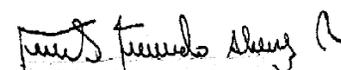
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Pedro Pablo Rodríguez Ríos
DEMANDADOS : Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud EPS
PROCEDENCIA : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00283 02
RDO. INTERNO : SS-7816
DECISIÓN : Auto ordena correr traslado

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez allegada la prueba que fuera ordenada por esta Sala, en relación con la respuesta a los oficios remitidos a MEDIMÁS EPS, AFP COLFONDOS y CAFESALUD EPS, los cuales se adjuntan, se corre traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.:1674-2021

Fecha: 26 de Mayo de 2021

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Laboral

E. S. D.

CALLE 49 # 51-52 Ed. Rodrigo Lara Bonilla

Medellín – Antioquia

Referencia:

Responde a Requerimiento 4463-2021

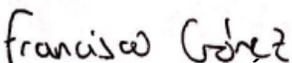
Demandante: Pedro Pablo Rodríguez Ríos

Demandado: Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud

Asunto: Respuesta Radicado No. 4463-2021 Solicitud de Certificación de Incapacidades

Con el fin de atender a la solicitud por usted presentada, bajo radicado No. 4463-2021 de fecha 24 de Mayo del presente año, mediante la cual solicita el reporte de incapacidades del señor Pedro Pablo Rodríguez Ríos emitidas por la entidad, se le informa que una vez verificadas las bases de datos entregadas por CAFESALUD EPS S.A al proceso liquidatorio, respetuosamente nos permitimos remitir la información solicitada que reposa en la entidad anexa a la presente contestación para adelantar de manera eficiente el proceso que se lleva en curso en su respetado despacho, de esta manera damos respuesta a su comunicación.

Cordialmente,


FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS
Apoderado General del Liquidador
Cafesalud EPS S.A., en Liquidación

Elaboró: Carlos Iván Romero.

Revisó: Jorge Andres Merlano Uribe

Sede Administrativa

Calle 77 No.16A-23

Barrio El Lago

Bogotá, D.C.

Recibo de Correspondencia

Calle 37 No. 20-27

Barrio La Soledad

Bogotá, D.C.



HISTORICO DE INCAPACIDADES CAFESALUD EN LIQUIDACION
PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS C.C. 8.187.683

ID	NOMBRE AFILIADO	Fecha inicio incapacidad	Fecha fin incapacidad	Origen incapacidad	Diagnostico	Dias incapacidad	Dias max. acumulados	Incapacidad	Estado Incapacidad
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	13/12/2015	11/01/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	30	309	2890729	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	12/01/2016	26/01/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	15	339	3048209	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	27/01/2016	5/02/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	10	354	3140839	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	11/02/2016	15/02/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	5	364	3263060	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	16/02/2016	25/02/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	10	369	3263062	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	26/02/2016	11/03/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	15	379	3325297	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	12/03/2016	10/04/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	30	394	3396075	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	11/04/2016	20/04/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	10	424	3542383	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	21/04/2016	5/05/2016	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	15	434	3585545	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	6/05/2016	6/05/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	1	0	3834435	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	7/05/2016	5/06/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	30	1	3834439	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	6/06/2016	12/06/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	7	31	3862914	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	13/06/2016	12/07/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	30	38	3909460	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	13/07/2016	27/07/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	68	4072577	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	28/07/2016	11/08/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	83	4148723	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	12/08/2016	26/08/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	98	4229800	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	27/08/2016	10/09/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	113	4304968	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	11/09/2016	25/09/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	128	4383961	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	26/09/2016	10/10/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	143	4459289	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	11/10/2016	25/10/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	158	4536343	Pagada
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	26/10/2016	9/11/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	173	4608370	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	10/11/2016	24/11/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	188	4678106	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	25/11/2016	9/12/2016	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	15	203	4744971	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	10/12/2016	8/01/2017	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	30	218	4810719	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	9/01/2017	7/02/2017	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	30	248	4905591	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	8/02/2017	9/03/2017	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	30	278	5043556	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	10/03/2017	8/04/2017	Enfermedad General	Cardiomiopatia isquemica	30	308	5159955	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	9/04/2017	8/05/2017	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	30	0	5270578	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	9/05/2017	7/06/2017	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	30	30	5368121	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	8/06/2017	7/07/2017	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	30	60	5475376	No se evidencia soporte de pago
C.C.	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	8/07/2017	6/08/2017	Enfermedad General	Coxartrosis, no especificada	30	90	5554945	No se evidencia soporte de pago

Validados los aplicativos de consulta entregados por Cafesalud EPS S.A. en Reorganización a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación se firma y expide a favor del interesado a los 25 días del mes de mayo del año 2021.

Francisco Gómez
FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS

Apoderado General del Representante Legal
Cafesalud EPS S.A. en liquidación
Elaboró. CHD

COMPROBANTE DE EGRESO-CAUSADO

Archivo Edición Ver Otros ?

STSORDPA Svr: 14.0.0.0 Cte: 14.0.0.0



1003 CAFESALUD EPS S.A.

Datos Básicos | Datos Generales

Tipo de Operación: 1247 TRANSFERENCIA ELECTRONICA PREST.ECONC

Número: 129353 Fecha: 22/11/2016 Pago Múltiple:

Descripción: Pago Banco-Proveedores. P. 19612

Tercero: 890901756 HACIENDA VELABA S.A.

Moneda: 20 PESO COLOMBIANO

Fecha Tasa: 22/11/2016 Valor Tasa: 1 Número SIIF: 0

Estado: Aplicado Sin Aplicar Anulado

Estado Cheque: Pendiente Impreso Enviado Remisión Recibido Remisión Entregado Anulado

Operación	Nombre Operación	Número	Vencimiento	Tercero	Concepto de Flujo	Nombre Concepto de Flujo	Factura Proveedor	Saldo	Valor Pago	Interes Corriente	Interes Mora	Desccto Condicionado	Cod. Desc
6619	INCAPACIDADES	2442228	19/11/2016	890901756	33	INCAPACIDAD POR ENFERM	ILM345944	0	4,578,191	0	0	0	
6619	INCAPACIDADES	2442233	19/11/2016	890901756	33	INCAPACIDAD POR ENFERM	ILM345950	0	1,983,656	0	0	0	

Valor Total: 0
Total Desc. Cond.: 0
Total Desc. Finan.: 0
Total Int. Corrientes: 0
Total Int. de Mora: 0
Valor Impuestos Suman: 0
Valor Impuestos Restan: 0
Valor Descuentos: 0
Total Neto: 6,561,847

COMPROBANTE DE EGRESO-CAUSADO

Archivo Edición Ver Otros ?

STSORDPA Svr: 14.0.0.0 Cte: 14.0.0.0



1003 | CAFESALUD EPS S.A.

Datos Básicos | Datos Generales

Tipo de Operación: 1247 TRANSFERENCIA ELECTRONICA PREST.ECONC

Número: 7324 Fecha: 20/01/2017 Pago Múltiple:

Descripción: Pago Banco-Proveedores. P. 20760

Tercero: 890901756 HACIENDA VELABA S.A.

Moneda: 20 PESO COLOMBIANO

Fecha Tasa: 19/01/2017 Valor Tasa: 1 Número SIIF: 0

Operación	Nombre Operación	Número	Vencimiento	Tercero	Concepto de Flujo	Nombre Concepto de Flujo	Factura Proveedor	Saldo	Valor Pago	Interes Corriente	Interes Mora	Desccto Condicionado	Cod. Desc. Fir
6619	INCAPACIDADES	2534157	16/01/2017	890901756	33	INCAPACIDAD POR ENFERM	ILM377112	0	5,384,249	0	0	0	

Valor Total:	0	Total Desc.Cond.	0	Total Desc.Finan.	0	Total Int. Corrientes	0	Total Int. de Mora	0
Total Neto:	5,384,249	Valor Impuestos Suman	0	Valor Impuestos Restan	0	Valor Descuentos	0		

RV: Respuesta PQR de entrada Cafesalud 4463 - 2021 Radicado 201800283

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin

<seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 18:13

Para: Abogado Asesor - Despacho 03 Sala Laboral Triunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin

<aboasdes03sltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar Judicial - Despacho 03 Sala Laboral Triunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <auxjuddes03sltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral.pdf; ILM345944.pdf; HISTORICO DE INCAPACIDADES PEDRO PABLO RODRIGUEZ (2).pdf; ILM377112.pdf;

De: ROMERO GOMEZ, CARLOS IVAN <ciromerog@cafesalud.com.co>**Enviado:** martes, 1 de junio de 2021 6:07 p. m.**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin

<seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR de entrada Cafesalud 4463 - 2021 Radicado 201800283

Buena Tarde

De manera atenta, adjunto remito respuesta y anexos a la solicitud con radicado de entrada 4463 - 2021, por medio del cual solicita histórico de incapacidades y soportes de pago del señor Pedro Pablo Rodriguez en el proceso que cursa en su respetada sala bajo número de radicado 201800283.

Gracias,

Quedo atento a los comentarios.

Atentamente*Carlos Iván Romero Gómez**Procesos Judiciales*

Magistrado
William Enrique Santa Marín
Honorable Tribunal Superior de Antioquia
Sala Laboral
E.S.D.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pedro Pablo Rodriguez
Demandado: Colfondos S.A.
Radicado: 05045310500120180028301
Referencia: **Actuación: Respuesta prueba decretada por el despacho**

Liliana Betancur Uribe, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **Administradora Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, conforme al poder que obra en el expediente, me permito allegar al Despacho, la respuesta a la prueba solicitada Mediante auto del 21 de mayo de 2021, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, donde se ordenó:

"En consecuencia, de conformidad con el art. 83 del CPTSS, modificado por el 41 de la Ley 712 de 2001, la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, dispone oficiar a COLFONDOS S.A., para que certifiquen las incapacidades que le han sido reconocidas al señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.187.683, a partir del 26 de enero de 2015, discriminando en cada una de ellas: i) La fecha de inicio y terminación, (ii) La fecha de reconocimiento y pago. (iii) El monto reconocido. (iv) El salario base para su liquidación; de ser posible, se debe acompañar el respectivo soporte de pago"

Por lo anterior, me permito adjuntar, el comprobante de pago de subsidio por incapacidades pagadas por parte de mi representada, al señor Pedro Pablo Rodríguez, en el cual se indica que mi representada empezó a pagarle al señor Rodríguez las incapacidades desde el día 181, es decir, desde el día 30 de julio de 2015, esto teniendo en cuenta que las incapacidades comenzaron a correr desde el pasado 26 de enero de 2015 (día uno).

Asimismo, y dado que la ley, determina que las Administradoras de Fondo de Pensiones, deben pagar el auxilio por incapacidad hasta por 360 días más, es decir, hasta el día 540 de incapacidad, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Colfondos S.A., procedió a pagar al señor Pedro Pablo, las incapacidades reportadas hasta el día 10 de marzo de 2017, así las cosas, el total de días pagados por mi representada a favor del demandante por auxilio de incapacidad fueron 367 días, tal y como se aprecia en el comprobante que se anexa, es decir, que se pagó 7 días adicionales a los que le correspondía por Ley.

Por otro lado, se puede observar que el salario base de liquidación que se tomó para el pago de las incapacidades causadas desde el día 30 de julio de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016, fue de SEISIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS SESENTA (664.860) PESOS, aclarando señor Magistrado, que en el certificado que se aporta con el presente escrito, el valor relacionado en la casilla de salario base de liquidación, es el valor pagado por día por concepto de incapacidad al demandante, esto es, VENTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS (22.162) PESOS, que multiplicado por los 277 días que se pagaron con este valor, da como resultado SEIS MILLONES CIENTO TRENTA Y OCHO MIL TRECIENTO OCHENTA Y CINCO (6.138.385) PESOS, que equivale al valor pagado.



Asimismo, se puede observar que las incapacidades reconocidas desde el 6 de mayo de 2016, hasta el 10 de marzo de 2017, el valor pagado por día fue el equivalente a VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (23.783) PESOS y realizando la misma fórmula anteriormente, nos da un total de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (2.129.498) PESOS, equivalentes a 90 días más de incapacidad, pagados por mi representada.

Ahora bien, en relación al valor tomado por días es importante recordar que, si bien el valor pagado por mi representada debe ser el equivalente al 50% del salario, también se debe tener en cuenta que tal y como lo indica la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007, el valor pagado no puede ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Por último, me permito adjuntar los comprobantes de pago que se pudieron encontrar dentro de la base de datos de mi representada, donde se indican los pagos realizados al señor Pedro Pablo Rodríguez, pues es de aclarar que, si bien no fue posible encontrarlos todos, dentro del interrogatorio de parte realizado al señor Rodríguez, este admite que mi representada le pago el equivalente a OCHO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESO. (\$8.266.883). en su cuenta bancaria que manejaba para esa época.

Con todo respecto de los Honorables Magistrados



Liliana Betancur Uribe

C.C. 32.350.544 de Itagüí

T.P. 132.104 del C.S. de la J.

8 de junio de 2021



RED MULTIBANCA COLPATRIA
PAGO EMPRESARIAL (ACH)

Fecha de Pago: 2015/10/15

Comprobante de Pago **21**
Cuenta Debitada No. **4521019048**

Abono a favor de **RODRIGUEZ PEDRO PABLO** Nit **8187683**
en la Cuenta No. **64513237845** de la entidad **BANCOLOMBIA**
por valor de **\$1,086,804.00**
Letras **UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS Mcte.**

Por cuenta de nuestro Cliente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CES** con Nit **08001494962**
Correspondiente a las facturas que se relacionan a continuación:

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
BPRIL026	0	\$1,086,804.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00 0

**RED MULTIBANCA COLPATRIA
PAGO EMPRESARIAL (ACH)**

Fecha de Pago: 2016/01/22

Comprobante de Pago **12**
 Cuenta Debitada No. **4521019048**

Abono a favor de **RODRIGUEZ PEDRO PABLO** Nit **8187683**
 en la Cuenta No. **64513237845** de la entidad **BANCOLOMBIA**
 por valor de **\$2,209,570.00**
 Letras **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS Mcte.**

Por cuenta de nuestro Cliente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CES** con Nit **08001494962**
 Correspondiente a las facturas que se relacionan a continuación:

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
BPRIL3007	0		\$2,209,570.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00 0

**RED MULTIBANCA COLPATRIA
PAGO EMPRESARIAL (ACH)**

Fecha de Pago: 2016/04/18

Comprobante de Pago **11**
 Cuenta Debitada No. **4521019048**

Abono a favor de **RODRIGUEZ PEDRO PABLO** Nit **8187683**
 en la Cuenta No. **64513237845** de la entidad **BANCOLOMBIA**
 por valor de **\$211,433.00**
 Letras **DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Mcte.**

Por cuenta de nuestro Cliente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CES** con Nit **08001494962**
 Correspondiente a las facturas que se relacionan a continuación:

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
20160415	0	\$211,433.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00 0

**RED MULTIBANCA COLPATRIA
PAGO EMPRESARIAL (ACH)**

Fecha de Pago: 2016/04/28

Comprobante de Pago 8
 Cuenta Debitada No. 4521019048

Abono a favor de RODRIGUEZ PEDRO PABLO Nit 8187683
 en la Cuenta No. 64513237845 de la entidad BANCOLOMBIA
 por valor de \$1,691,460.00
 Letras UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS Mcte.

Por cuenta de nuestro Cliente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CES con Nit 08001494962
 Correspondiente a las facturas que se relacionan a continuación:

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
BPRIL3156	0	\$1,691,460.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00 0

**RED MULTIBANCA COLPATRIA
PAGO EMPRESARIAL (ACH)**

Fecha de Pago: 2016/06/02

Comprobante de Pago **6**
Cuenta Debitada No. **4521019048**

Abono a favor de **RODRIGUEZ PEDRO PABLO** Nit **8187683**
en la Cuenta No. **64513237845** de la entidad **BANCOLOMBIA**
por valor de **\$133,294.00**
Letras **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Mcte.**

Por cuenta de nuestro Cliente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CES** con Nit **08001494962**
Correspondiente a las facturas que se relacionan a continuación:

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
BPRIL3229	0	\$133,294.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00 0

RED MULTIBANCA COLPATRIA

Pago Empresarial (ACH)

Fecha de Pago 2019/07/10

Comprobante de Pago : 15
Cuenta Debitada No. : *****9048
Abono a favor de : RODRIGUEZ PEDRO PABLO
En la cuenta no. : *****6492
Por Valor de. : \$2,129,498.00
Nit : de la entidad : 8187683
CAJA SOCIAL
Letras :
Por Cuenta de Nuestro Cliente : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CES
Con Nit : 08001494962

Correspondientes a las facturas que se relacionan a continuación:

Mostrar 10 registros

Buscar:

No. Factura	No. Control	Valor Neto Pagado	Valor IVA Pagado	Valor Retención	Valor Devolución	Comprobante Dev.
BPRIL56781	0	\$2,129,498.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	0

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Ultimo

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías
NIT: 800.149.496-2

COMPROBANTE DE PAGO DE SUBSIDIO DE INCAPACIDADES

Información Afiliado

Nombre Afiliado	Documento de Identidad Afiliado	Fecha de Generación
(CC) 8187683 PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	8187683	09/11/2020

Información Beneficiario del Pago

Nombre del Beneficiario (Afiliado, Empleador)	Documento de Identidad Beneficiario	Forma de Pago	Número Cuenta	Banco del Beneficiario	Tipo de Cuenta	Ciudad
PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS	8187683	Transferencia	64513237845	BANCO BANCOLOMBIA - CENTRO DE PAGOS SUBAZA	Cuenta de ahorros	APARTADO

Detalle del Pago

Fecha Inicio	Fecha Fin	Salario Base Liquidación	No.Días Pagados	Valor Total Pagado	Fecha de Pago	Origen	Codigo Diagnóstico	Origen Solicitud
2015/07/30	2015/07/30	22,162	277	6,137,385	2016/09/16	Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2015/07/31	2015/09/23	22,162				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2015/09/24	2016/01/26	22,162				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2016/01/27	2016/04/20	22,162				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2016/04/21	2016/05/05	22,162				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2016/05/06	2016/05/06	23,786	90	2,129,498	2019/07/10	Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2016/11/10	2016/11/24	23,786				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2016/11/25	2016/12/09	23,786				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2016/12/10	2017/01/08	23,786				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2017/01/09	2017/02/07	23,786				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
2017/03/10	2017/03/10	23,786				Enfermedad Comùn	I201	Tutela
TOTALES			367	8,266,883				

Detalle Certificados Suspendidos

Fecha inicio	Fecha fin	No.Días
TOTALES		0

Observaciones:

El estudio de reconocimiento y pago de subsidio de incapacidad temporal, se efectuará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, salvo las Excepciones legales. (Artículo 70 del Decreto 806 de 1.998). Se le informa que el pago de la incapacidad solo se le realizara hasta cuando usted cumpla el día 540 según el Decreto 019 del 12 de Enero de 2012. En cumplimiento con la ley, le solicitamos dirigirse a su EPS e informarle que las incapacidades que superen el día 540, debe asumirlas dicha entidad en razón a la ley. Recuerde que usted debe continuar efectuando aportes a Seguridad Social.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero, Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira, Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá, Tel.: 213 13 70 y 213 13 22, Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

En Colfondos estamos comprometidos con nuestros afiliados para brindarles el acompañamiento y asesoría necesarias que les permitan tomar decisiones bien informadas. En caso de tener inquietudes con relación a esta comunicación, no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción Contáctanos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas: Bogotá 7484888, Bucaramanga 6985888, Barranquilla 3869888, Cali 4899888, Medellín 6042888, Resto del país 01 800 05 10000.

RV: NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS RDO 05 045 31 05 001 2018 00283 01 M.P. DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Auxiliar Judicial - Despacho 03 Sala Laboral Triunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin
<auxjuddes03sltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 16:14

Para: Abogado Asesor - Despacho 03 Sala Laboral Triunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin
<aboasdes03sltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

AUTO PRUEBA SEGUNDA INSTANCIA (1)-signed.pdf;

De: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin
<seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 10:05

Para: Auxiliar Judicial - Despacho 03 Sala Laboral Triunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin
<auxjuddes03sltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS RDO 05 045 31 05 001 2018 00283 01 M.P. DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

De: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 9:54 a. m.

Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Jhon Gomez <requerimientos@cafesalud.com.co>; COLFONDOS <jermartinez@colfondos.com.co>; Abogada Easylegal <abogada1@easylegal.com.co>; Asistente Juridico Easy Legal <asistentejuridico@easylegal.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS RDO 05 045 31 05 001 2018 00283 01 M.P. DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

OFICIO:

Señores:

- MEDIMAS EPS
- AFP COLFONDOS
- CAFESALUD EPS

Cordial saludo,

Adjunto se les NOTIFICA AUTO DECRETA PRUEBAS. decisión emitida el 21 de mayo de 2021 por el M.P. DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, en proceso Ordinario Laboral instaurado por PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS contra MEDIMÁS EPS y la AFP COLFONDOS, a cuyo trámite fue llamada a integrar el contradictorio por pasiva CAFESALUD EPS, proceso que se fue tramitado en primera instancia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

En el auto que se adjunta se dispuso lo siguiente:

"para que certifiquen las incapacidades que le han sido reconocidas al señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.187.683, a partir del 26 de enero de 2015, discriminando en cada una de ellas: i) La fecha de inicio y terminación; ii) La fecha de reconocimiento y pago; iii) El monto reconocido, y; iv) El salario base para su liquidación; de ser posible, se debe acompañar el respectivo soporte de pago. Para el efecto, se les concede a las entidades un término de diez (10) días para que remitan respuesta a este requerimiento, al correo electrónico seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal."

Cordialmente,



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria Sala Laboral

RV: NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS RDO 05 045 31 05 001 2018 00283 01 M.P. DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/05/2021 11:06

Para: Auxiliar Judicial - Despacho 03 Sala Laboral Triunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <auxjuddes03sltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado Asesor - Despacho 03 Sala Laboral Triunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <aboasdes03sltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Asistente Juridico | Easy Legal <asistentejuridico@easylegal.com.co>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 10:50 a. m.

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS RDO 05 045 31 05 001 2018 00283 01 M.P. DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Buenos días para todos,

Acuso recibido de la prueba solicitada, e informo que dicho requerimiento ya fue enviado a Colfondos desde el día lunes y nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la entidad para remitirla lo más pronto posible al Tribunal.

Quedo muy atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Johana Andrea Hernandez Gomez

Asistencia Jurídica | **Easy Legal S.A.S**

PBX: (574) 2519889 - 01 | 3207351321 | Medellín-Colombia

Calle 49 # 50 21 (2904) | Edificio del Café.

www.easylegal.com.co | asistentejuridico@easylegal.com.co



"El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial.

Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata."

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 9:54 a. m.

Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Jhon Gomez <requerimientos@cafesalud.com.co>; COLFONDOS <jermartinez@colfondos.com.co>; Abogada Easylegal <abogada1@easylegal.com.co>; Asistente Juridico Easy Legal <asistentejuridico@easylegal.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS RDO 05 045 31 05 001 2018 00283 01 M.P. DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Importancia: Alta

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

OFICIO:

Señores:

- MEDIMAS EPS
- AFP COLFONDOS
- CAFESALUD EPS

Cordial saludo,

Adjunto se les NOTIFICA AUTO DECRETA PRUEBAS. decisión emitida el 21 de mayo de 2021 por el M.P. DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, en proceso Ordinario Laboral instaurado por PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS contra MEDIMÁS EPS y la AFP COLFONDOS, a cuyo trámite fue llamada a integrar el contradictorio por pasiva CAFESALUD EPS, proceso que se fue tramitado en primera instancia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

En el auto que se adjunta se dispuso lo siguiente:

"para que certifiquen las incapacidades que le han sido reconocidas al señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.187.683, a partir del 26 de enero de 2015, discriminando en cada una de ellas: i) La fecha de inicio y terminación; ii) La fecha de reconocimiento y pago; iii) El monto reconocido, y; iv) El salario base para su liquidación; de ser posible, se debe acompañar el respectivo soporte de pago. Para el efecto, se les concede a las entidades un término de diez (10) días para que remitan respuesta a este requerimiento, al correo electrónico seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal."

Cordialmente,



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria Sala Laboral

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL
E. S. D.

Referencia Proceso	Proceso Ordinario Laboral de PEDRO PABLO RODRIGUEZ contra MEDIMAS y otros.
N° Radicación	2018-283-02
Asunto	APORTO CERTIFICADO DE INCAPACIDADES Y PAGO DE LAS MISMAS

Respetado Señor Juez:

JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada **MEDIMAS EPS**, según lo ordenado por el despacho, mediante el presente aporto **CERTIFICADO DE INCAPACIDADES Y PAGO DE LAS MISMAS** teniendo en cuenta lo indicado:

- Fecha de inicio y terminación
- Fecha de reconocimiento y pago
- El monto reconocido
- Salario base para su liquidación
- Soporte de pago: en el que se evidencie fecha de pago: día, mes año, número de cuenta destinataria de la transferencia y/o pago.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JULIANA PATRICIA MORAD ACERO
C.C. No. 1.018.417.398 de Bogotá D.C.
T.P. No. 249.746 del C.S.J.

☎ 57-1-7229497

🌐 www.mglasociados.com

📍 Carrera 13 # 76-12 Of. 301 y Carrera 5 # 16-14 Of. 803

📞 3208380622



**CERTIFICADO DE INCAPACIDADES MEDIMAS EPS
HACIENDA VELABA S.A. NIT 890901756**

Nit Empresa	Razón Social	No. identificación afiliado	Nombres y apellidos del afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Dias otorgados	Dias Acumulados	Diagnostico - CIE 10	dias Liquidados	IBC Liquidacion	Factura	Fecha de Pago	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/causal de no reconocimiento
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	9206	7/08/2017	5/09/2017	Enfermedad General	30	120	M169	30	\$ 739.557	ILM69736	2/05/2018	\$ 737.700	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	75950	6/09/2017	5/10/2017	Enfermedad General	30	150	M169	30	\$ 743.579	ILM69736	2/05/2018	\$ 737.700	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	180636	6/10/2017	4/11/2017	Enfermedad General	30	180	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	365508	5/11/2017	4/12/2017	Enfermedad General	30	210	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	373280	5/12/2017	3/01/2018	Enfermedad General	30	240	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	439288	4/01/2018	18/01/2018	Enfermedad General	15	270	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	481986	19/01/2018	2/02/2018	Enfermedad General	15	285	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	543751	3/02/2018	17/02/2018	Enfermedad General	15	300	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	580614	19/02/2018	5/03/2018	Enfermedad General	15	315	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	623580	6/03/2018	20/03/2018	Enfermedad General	15	330	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	666416	22/03/2018	20/04/2018	Enfermedad General	30	345	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	771765	21/04/2018	10/05/2018	Enfermedad General	20	375	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	30401000005369	11/05/2018	30/05/2018	Enfermedad General	20	395	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	30401000008542	31/05/2018	19/06/2018	Enfermedad General	20	415	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	921748	20/06/2018	9/07/2018	Enfermedad General	20	435	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	30401000016877	11/07/2018	30/07/2018	Enfermedad General	20	455	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	1068299	3/08/2018	22/08/2018	Enfermedad General	20	475	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000028147	23/08/2018	11/09/2018	Enfermedad General	20	495	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000033968	12/09/2018	1/10/2018	Enfermedad General	20	515	M169						
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000039984	2/10/2018	21/10/2018	Enfermedad General	20	535	M169	5	\$ 781.242	FLL232970	25/06/2019	\$ 130.205	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000045314	22/10/2018	31/10/2018	Enfermedad General	10	555	M169	10	\$ 781.242	FLL232970	25/06/2019	\$ 260.410	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	1281069	1/11/2018	10/11/2018	Enfermedad General	10	565	M169	10	\$ 781.243	FLL232970	25/06/2019	\$ 260.410	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	1326073	22/11/2018	21/12/2018	Enfermedad General	30	575	M169	30	\$ 781.243	FLL232970	25/06/2019	\$ 781.230	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	301010000002760	22/12/2018	31/12/2018	Enfermedad General	10	605	M169	10	\$ 781.242	FLL232970	25/06/2019	\$ 260.410	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000063476	1/01/2019	10/01/2019	Enfermedad General	10	615	M169	10	\$ 828.116	FLL232970	25/06/2019	\$ 276.039	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	301010000002919	11/01/2019	20/01/2019	Enfermedad General	10	625	M169	10	\$ 828.116	FLL232970	25/06/2019	\$ 276.039	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000067620	21/01/2019	30/01/2019	Enfermedad General	10	635	M169	10	\$ 828.116	FLL232970	25/06/2019	\$ 276.039	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	301010000003016	31/01/2019	9/02/2019	Enfermedad General	10	645	M169	10	\$ 828.116	FLL232970	25/06/2019	\$ 276.039	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	1485396	11/02/2019	12/03/2019	Enfermedad General	30	655	M169	30	\$ 828.120	FLL232970	25/06/2019	\$ 828.120	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000081657	13/03/2019	18/03/2019	Enfermedad General	6	685	M169	6	\$ 828.116	FLL232970	25/06/2019	\$ 165.624	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	1571476	19/03/2019	16/04/2019	Enfermedad General	29	691	M169	29	\$ 828.116	FLL232970	25/06/2019	\$ 800.516	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	1674514	17/05/2019	21/05/2019	Enfermedad General	5	0	M545	3	\$ 828.116	WPE230523	10/07/2019	\$ 82.809	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000104437	11/06/2019	20/06/2019	Enfermedad General	10	0	M169	10	\$ 828.117	WPE247960	3/09/2019	\$ 276.030	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	1739708	21/06/2019	28/06/2019	Enfermedad General	8	10	M169	8	\$ 828.117	WPE247960	3/09/2019	\$ 220.824	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000108118	29/06/2019	8/07/2019	Enfermedad General	10	18	M169	10	\$ 828.117	WPE247960	3/09/2019	\$ 276.030	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000110216	9/07/2019	18/07/2019	Enfermedad General	10	28	M169	10	\$ 828.117	WPE247960	3/09/2019	\$ 276.030	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	1799671	23/07/2019	1/08/2019	Enfermedad General	10	38	M169	10	\$ 828.117	WPE247960	3/09/2019	\$ 276.030	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000115343	5/08/2019	9/08/2019	Enfermedad General	5	48	M169	5	\$ 828.117	WPE257361	10/10/2019	\$ 138.015	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	304010000115870	10/08/2019	14/08/2019	Enfermedad General	5	53	M169	5	\$ 828.117	WPE257361	10/10/2019	\$ 138.015	Pagada
890901756	HACIENDA VELABA S.A.	8187683	RODRIGUEZ RIOS PEDRO PABLO	301010000003618	23/08/2019	1/09/2019	Enfermedad General	10	58	M169	10	\$ 828.117	WPE257361 WPE274619	10/10/2019 28/11/2019	\$ 276.030	Pagada

ADRIANA JULIETH RESTREPO N.
Dirección de prestaciones economías

Elaboró: gtorresc
Revisó: Jhon Beltran

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor :		8187683	PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIOS												
Proceso :		14779	MDM 3 GE TUTELA INCAPACIDAD 20190625	CONFIRMADO			Cuenta:	111111111	Banco:		1 BANCO BOGOTA				
25/06/201	39799	FLL232970	Interfase	4,591,081.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	4,591,081,00	4,591,081.00	ANTIOQUIA
TOTAL PROCESO												4,591,081.00			
TOTAL PROVEEDOR												4,591,081.00			
TOTAL GENERAL												4,591,081.00			

*** FIN REPORTE ***

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor : 890901756			HACIENDA VELABA S.A.												
Proceso : 3473			MDM 22TRASN INCAPACIDADES 20180502				CONFIRMADO		Cuenta: 02990175608		Banco: 7 BANCOLOMBIA				
02/05/201	61778	ILM69736	Interfase	2,412,876.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	2,412.876,00	2,412,876.00	ANTIOQUIA
TOTAL PROCESO												2,412,876.00			
Proceso : 3476			MDM 25TRASN LICENCIAS 20180502				CONFIRMADO		Cuenta: 02990175608		Banco: 7 BANCOLOMBIA				
02/05/201	62448	ILM69733	Interfase Licencias	464,211.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	464.211,00	464,211.00	ANTIOQUIA
TOTAL PROCESO												464,211.00			
Proceso : 4087			MDM 11TRANS INCAPACIDADES 20180530				CONFIRMADO		Cuenta: 02990175608		Banco: 7 BANCOLOMBIA				
30/05/201	72420	ILM80991	Interfase	1,276,009.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	1.276.009,00	1,276,009.00	ANTIOQUIA
TOTAL PROCESO												1,276,009.00			
TOTAL PROVEEDOR												4,153,096.00			
TOTAL GENERAL												4,153,096.00			

*** FIN REPORTE ***

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor :		890901756	HACIENDA VELABA S.A.												
Proceso :		15310	MDM 1 TRANS INCAPACIDAD GENR 20190712	CONFIRMADO			Cuenta:	02990175608		Banco:	7 BANCOLOMBIA				
10/07/201	223427	NPE230523	Interfase	533,690.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	533.690,00	533,690.00	ANTIOQUIA
TOTAL PROCESO												533,690.00			
TOTAL PROVEEDOR												533,690.00			
TOTAL GENERAL												533,690.00			

*** FIN REPORTE ***

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor : 890901756			HACIENDA VELABA S.A.												
Proceso : 16696			MDM 1TRANS INCAPACIDADES 20190903				CONFIRMADO		Cuenta: 02990175608		Banco: 7 BANCOLOMBIA				
03/09/201	239372	NPE24796	Interfase	1,688,604.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	1,688,604,00	1,688,604.00	ANTIOQUIA
TOTAL PROCESO												1,688,604.00			
Proceso : 17264			MDM 17TRANS LICENCIAS MATERNIDAD 20190926				CONFIRMADO		Cuenta: 02990175608		Banco: 7 BANCOLOMBIA				
26/09/201	245807	NPE25736	Interfase Licencias	480,210.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	480,210,00	480,210.00	ANTIOQUIA
TOTAL PROCESO												480,210.00			
TOTAL PROVEEDOR												2,168,814.00			
TOTAL GENERAL												2,168,814.00			

*** FIN REPORTE ***

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor :		890901756	HACIENDA VELABA S.A.												
Proceso :		17521	MDM 1TRANS INCAPACIDADES 20191008			CONFIRMADO	Cuenta:		02990175608	Banco:		7	BANCOLOMBIA		
10/10/201	247146	NPE257361	Interfase	552,060.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	552.060,00	552,060.00	ANTIOQUIA
TOTAL PROCESO												552,060.00			
TOTAL PROVEEDOR												552,060.00			
TOTAL GENERAL												552.060.00			

*** FIN REPORTE ***

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional	
Proveedor :			890901756	HACIENDA VELABA S.A.												
Proceso :			18384	MDM 5TRANS INCAPACIDADES 20191114				CONFIRMADO		Cuenta:	02990175608	Banco:	7	BANCOLOMBIA		
28/11/201	262660	NPE27461	Interfase	441,648.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	441,648,00	441,648.00	ANTIOQUIA	
TOTAL PROCESO												441,648.00				
TOTAL PROVEEDOR												441,648.00				
TOTAL GENERAL												441,648.00				

*** FIN REPORTE ***

RV: Aporto documental requerida - Proceso N° 2018-283-02

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin

<seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 19:20

Para: Abogado Asesor - Despacho 03 Sala Laboral Triunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin

<aboasdes03sltribsupant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (394 KB)

APORTO CERTIFICADO DE INCAPACIDADES TRIBUNAL - PEDRO PABLO RODRÍGUEZ.pdf;

De: Litigio <litigio@mglasociados.com>**Enviado:** lunes, 28 de junio de 2021 6:20 p. m.**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin

<seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Aporto documental requerida - Proceso N° 2018-283-02**Señores****TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL****E. S. D.**

- **Asunto: APORTO CERTIFICADO DE INCAPACIDADES ACTUALIZADO**
- **N° Radicación:2018-283-02**
- **Demandante: PEDRO PABLO RODRIGUEZ**
- **Demandado: MEDIMÁS Y OTROS**

Por medio de la presente me permito aportar certificado de incapacidades y pago de las mismas, según lo solicitado por su despacho.

Quedo atenta,cordialmente

**JULIANA MORAD**

APODERADA MEDIMÁS EPS

 celular_mgl (57) 321 462 84 29 web_mgl www.mglasociados.com facebook_mgl @mglasociados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 8 de julio de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Tulia Irene Ruiz García
DEMANDADO: Municipio de Chigorodó
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Cto de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2016-01373

Se señala como nueva fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (1:00 pm)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario
DEMANDANTE: María Dioselina Morales de Jaramillo
DEMANDADO: Municipio de Puerto Berrío y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2019-00149-01
DECISIÓN: Concede recurso de Casación.

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante señora MARÍA DIOSELINA MORALES DE JARAMILLO contra la Sentencia proferida por esta Sala el 20 de mayo de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se

intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

El interés jurídico, para el caso de la demandante, se refleja en la providencia emitida en esta instancia mediante la cual se revocó íntegramente la decisión del A quo, donde se le había ordenado a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante María Dioselina Morales de Jaramillo, la pensión de sobrevivientes del causante Gabriel Antonio Jaramillo, desde el 3 de agosto de 2012, teniendo en cuenta como salario devengado el mínimo legal mensual y la mesada adicional; además de reconocer y pagar a la accionante las mesadas ordinarias y adicionales desde el 3 de agosto de 2012 al 30 (sic) de febrero de 2020, por la suma de \$68.640.966 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; igualmente se había ordenado al municipio de Puerto Berrío gestionar la emisión, expedición y pago del bono pensional tipo B ante Colpensiones, por el tiempo laborado por el causante, comprendido entre el 1º de octubre de 1987 al 30 de junio de 1992, teniendo como salario el MLM.

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

Respecto a la pensión de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Auto del 29 de junio de 2011, Radicación Nro. 51308, señaló:

Procede entonces la Sala a realizar los cálculos de rigor, a fin de verificar si a la demandada le asiste interés para acudir en casación, para lo cual, se tendrá en cuenta el 100% del valor de la pensión cuyo pago se ordenó, desde el reconocimiento, esto es, a partir de la fecha de fallecimiento de la causante, hasta la de la sentencia de segunda instancia, incluyendo la indexación ordenada, más la incidencia futura.

Lo anterior, como quiera que en los términos en que fue impuesta la condena, la entidad accionada deberá continuar pagando la totalidad de la pensión de sobrevivientes, independiente del número de favorecidos con ella, pues si en uno se verifica la ausencia de los requisitos necesarios para ser beneficiario, el porcentaje que se le venía reconociendo no se extingue, sino que acrecienta el derecho del otro.

En este orden de ideas, toda vez que las pretensiones de la demandante no prosperaron, ya que están encaminadas a obtener una prestación periódica, es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar su valor presente y hacia el futuro.

Al respecto, tenemos que la señora MARIA DIOSELINA MORALES, nació el 21 de diciembre de 1950, según consta en la fotocopia de su cédula de ciudadanía (fol. 16), a la fecha de la sentencia proferida en esta instancia contaba con 74 años de edad y una esperanza de vida de 15.5 años, equivalente a 186 meses, lo que arroja un cálculo aproximado de \$168.985.836 por concepto de mesadas pensionales futuras, valor que supera ampliamente el

tope previsto por Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante MARÍA DIOSELINA MORALES DE JARAMILLO, contra la sentencia de segundo grado proferida el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

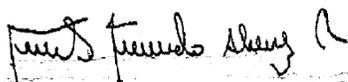
SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Pasa a firmas



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 114

En la fecha: 09 de julio de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ariel Hernández Tarras
DEMANDADO: Miro Seguridad Ltda.
C.I. Comercializadora Internacional
Banacol S.A.
C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2017-00715-02
SENTENCIA: 081-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 11:00 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del año 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Apartadó el 4 de agosto de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 229 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Culpa plena.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que entre Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) y la empresa Miro Seguridad Ltda. existió contrato laboral que terminó el 8 de noviembre de 2012 como consecuencia del accidente de trabajo en el que perdió la vida el trabajador; ii) se declare que el accidente de trabajo en el que perdió la vida Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) se produjo por ausencia de medidas de prevención e incumplimiento de las normas locales y del repertorio de la OIT respecto a la «Prevención de accidentes a

¹ Página 191 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «050453105001201700715».

bordo de los buques en el mar y en los puertos»; iv) se declare que la muerte de Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) se produjo con ocasión de la culpa patronal atribuida individual o solidariamente a Miro Seguridad Ltda. y/o C.I. Uniban S.A. y/o C.I. Banacol S.A.; v) se condene en forma conjunta o separada a las accionadas apagar a Ariel Hernández Tarras los perjuicios materiales en lo correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, daños morales objetivados y subjetivados, así como la reparación plena y ordinaria de perjuicios en suma igual o superior a mil SMLMV para la época en que se produzca el pago; vi) finalmente, se condene a las sociedades demandadas en costas procesales.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda: i) que Luis Carlos Hernández Cuadrado nació el 27 de julio de 1982, era el único hijo de Ariel Hernández Tarras, quien era soltero y no había procreado hijos; ii) que Luis Carlos Hernández Cuadrado laboró durante varios años para la empresa Miro Seguridad Ltda. y que durante casi todo el tiempo de la relación laboral se desempeñó como guarda de seguridad en tierra, asignado a la empresa C.I. Uniban S.A. en el municipio de Apartadó, en virtud del contrato de vigilancia existente entre esa comercializadora y la empresa Miro Seguridad; iii) que Luis Carlos Hernández Cuadrado falleció el 8 de noviembre de 2012 a la edad de 30 años, fecha en la que debió estar disfrutando de su día de descanso, pero se le ordenó interrumpirlo para que se trasladara a realizar actividades en el lugar donde perdió la vida; iv) que el deceso se produjo cuando prestaba servicio de

vigilancia suministrado por el empleador a la sociedad C.I. Uniban S.A., quien efectuaba labores de cargue y descargue en la motonave Hope Bay, en el puerto o embarcadero de propiedad de la codemandada C.I. Banacol S.A. y que para la fecha de la muerte de Luis Carlos Hernández Cuadrado, carecía de muelles; v); que Luis Carlos Hernández Cuadrado, hacía parte de la labor de cargue y descargue que se estaba llevando a cabo en la motonave Hope Bay, consistente en el registro y/o relación de los contenedores, que no tenía experiencia suficiente para participar de la labor y los supervisores de Miro Seguridad Ltda., C.I. Uniban S.A. y Banacol S.A. no ejercieron funciones de vigilar, inspeccionar y exigir el cumplimiento de las directrices de seguridad en el desarrollo de la labor de cargue y descargue a bordo de buques conforme lo estipulado en Convenios y Repertorios de la OIT para la “Prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos” y de los cuales no se le había dado ninguna instrucción al de *cujus*; vi) que según el certificado de necropsia expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el deceso de Luis Carlos Hernández Cuadrado fue por causa natural y directa de choque traumático debido a lesiones por contusiones en región craneoencefálica; vii) que el acta de inspección técnica efectuada al cadáver de Luis Carlos Hernández Cuadrado se anotó que al parecer un contenedor lo había golpeado y éste perdió la vida; viii) que el 8 de noviembre de 2012 Eugenio T. Monton en condición de capitán de la motonave Hope Bay presentó ante la capitanía de puerto de Turbo «nota de protesta» respecto a los hechos ocurridos ese mismo día y en los que perdió la vida Luis Carlos Hernández Cuadrado; ix) que en diligencia de declaración jurada rendida ante la

capitanía de puerto de Turbo el 8 de noviembre de 2012, el capitán de la motonave Hope Bay relata los hechos que ocasionaron la muerte de Luis Carlos Hernández Cuadrado; x) que en el informe final rendido por McLarens Investigaciones se produjo la versión rendida por Mauricio Antonio Rivera Oquendo en calidad de supervisor de la codemandada; xi) que la ARL AXA Colpatria reconoció Ariel Hernández Tarras, el derecho a la pensión de sobrevivientes de origen profesional en virtud del deceso de su hijo Luis Carlos Hernández Cuadrado; xii) que Ariel Hernández Tarras convocó a las demandadas ante la Cámara de Comercio de Urabá con el fin de agotar la conciliación y que el 28 de noviembre de 2014 las partes en litigio suscribieron acta de no acuerdo conciliatorio.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Miro Seguridad Ltda., C.I. Banacol S.A., C.I. Uniban S.A., y las llamadas en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, Allianz Seguros S.A. y Miro Seguridad Ltda., dan contestación a la demanda así:

2.2.1. C.I. BANACOL S.A.² Acepta los hechos relacionados con la reclamación que se hizo por la Cámara de Comercio, requerimiento que dice se notificó el 10 de noviembre de 2014 y la suscripción del acta de no conciliación. Niega que el accidente sucedió en un embarcadero situado en tierra de propiedad de Banacol, no acepta tener un embarcadero de

² Página 277 idem.

su propiedad y tampoco su obligación de ejercer funciones de vigilancia, inspección y cumplimiento de directrices de seguridad sobre Luis Carlos Hernández Cuadrado. Los demás hechos no le constan.

Como hechos de su defensa narra: i) que para la fecha del siniestro no tiene ninguna relación contractual con la sociedad Miro Seguridad Ltda., ni Luis Carlos Hernández Cuadrado prestaba servicios a la sociedad, ni existía con él ninguna relación laboral; ii) que con motivo de las investigaciones para dar contestación, entiende que el demandante prestaba servicios de vigilancia directamente a la naviera propietaria del buque Hope Bay, la cual fue contratada por su empleador a través de la agencia marítima Turbaduana, y que en tal caso la naviera y Turbaduana como su agente marítimo sería la beneficiaria del servicio de vigilancia; iii) que la muerte de Luis Carlos Hernández Cuadrado sucedió en un buque de una naviera internacional llamada SEA TRADE denominado HOPE BAY, el cual se encontraba ubicado en los fondeaderos designados por la Dirección marítima y portuaria y que estos son del Estado; iv) que la comercializadora C.I Banacol S.A. no estaba presente en las operaciones del buque señalado y menos el día del accidente ya que Banacol no es operador logístico, para ello dice que adjunta certificado de la Price Waterhouse Cooper quién como revisor fiscal señala que Banacol para el año 2012 no registra ingresos operacionales derivados de actividades de cargue y descargue, es decir, Banacol no realiza operaciones de cargue y descargue de mercancía, ni para sí ni para terceros; que estas operaciones las hacen diversas empresas denominadas operadores portuarios que

prestan servicio de cargue y descargue en la región de Urabá a todas las empresas interesadas en movimientos de importación y exportación de mercancías, no sólo de Urabá sino de toda Colombia; v) entre estos operadores portuarios que operan en los municipios del eje bananero están Cargoban, Servicios J & J S.A., Oportín S.A., Compañía Frutera de Sevilla, Uniban S.A., etc.; vi) que con motivo de la investigación para contestar la demanda, afirma que para la fecha del accidente quien estaba prestando servicios de transporte de mercancía al buque Hope Bay era la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC y los servicios de cargue y descargue en el buque donde falleció el trabajador era la operadora portuaria Servicios J & J S.A., empresas que prestan servicios de transporte, cargue y descargue de fruta con destino a la exportación a todas las personas naturales y jurídicas productoras de banano, plátano, limones, aguacates, flores y en general a todos los interesados en hacer uso del puerto de Urabá para exportación e importación de mercancías, resalta que estas empresas son terceros frente a Banacol; vii) que adicionalmente la certificación de la Price, demuestra que Banacol no tiene para el 2012 ninguna relación contractual con el operador portuario Servicios J & J S.A., quién era la empresa que estaba realizando los cargues en el buque donde falleció el trabajador; viii) manifiesta que aunque Banacol tiene dos lotes de su propiedad donde se encuentra unos embarcaderos fluviales ubicados en tierra, en Nueva Colonia y Zungo, Banacol no los opera ya que no hace operaciones portuaria como parte de su actividad comercial, pero deja claro que estos embarcaderos fluviales sí cuentan con muelles; ix) dice que estos locales se encuentran en

arrendamiento o alquilados a terceros desde el año 2006; x) expone que existe una gran contradicción en los hechos de la demanda puesto que, de acuerdo con la descripción que dice del accidente, este no ocurrió en un embarcadero fluvial ubicado en tierra sobre el río León, sino en un buque de una naviera internacional llamada Sea Trade denominado como Hope Bay, el cual se encontraba ubicado en los fondeaderos designados por la Dirección Marítima y Portuaria, fondeaderos que son propiedad del Estado; xi) dice que es obvia la contradicción pues entre el fondeadero donde se fondea (sic) el buque y los puertos fluviales mencionados hay más de 10 km de distancia, de manera que no puede ser cierta la afirmación de que ocurrió en un embarcadero fluvial, máxime cuando un buque de bandera internacional son de un gran calado que no pueden remontar el río León y a duras penas entran hasta ciertos sectores profundos del Golfo de Urabá donde la profundidad les permite operar sin riesgo para la navegación, sectores denominados fondeaderos y los escoge la DIMAR, de acuerdo con los vaivenes del clima, uno para verano y otro sector para invierno.

Así, reitera que Banacol no es operador logístico, no carga fruta en los barcos, no mueve contenedores, no es dueño de las instalaciones, no estaba presente el día del suceso y en consecuencia no tiene nada que ver en los desafortunados hechos ocurridos el 8 de noviembre del 2012.

Dice que queda claro que la sociedad Banacol no contrató los servicios de vigilancia ni mucho menos recibió servicios

personales del vigilante fallecido, tampoco tiene dentro de su objeto social la prestación del servicio de vigilancia.

Por lo anterior, hace n resumen en las siguientes conclusiones:

- a) Banacol no conocía el trabajador fallecido, nunca le prestó servicios personales.
- b) Banacol no tiene contratos de servicios de vigilancia con la empresa Miro Seguridad Ltda.
- c) Hasta donde conoce el beneficiario del servicio era la agencia marítima Turbaduana.
- d) Banacol no realizó operaciones de cargue y descargue.
- e) El cargué del buque el día de los hechos lo realizó la empresa Compañía Frutera de Sevilla LLC y Servicios J & J S.A., que son operadores portuarios que factura al servicio de transporte marítimo y cargue a todos los productores, personas naturales o jurídicas de toda Colombia, que utilizan el Golfo de Urabá tanto para importación como exportación. Que a Banacol no le factura servicio de carga de fruta y que eventualmente las múltiples empresas que prestan servicios logísticos en Urabá le facturan a Banacol el descargue de algún contenedor con insumos agrícolas con destino a la importación, lo que no ocurrió ese día.
- f) Las instalaciones del buque para efectos de control son de las navieras agenciadas o representadas en

Colombia por obligación legal por un agente marítimo, del que entiende que para el día de los hechos era la agencia Turbaduana quién representaba la firma Sea Trade.

- g) Los hechos del accidente no ocurrieron en los embarcaderos fluviales de propiedad de Banacol ubicados en tierra, los que incluso Banacol no opera y los tiene alquilados a terceros.
- h) Los servicios de vigilancia no corresponden al giro de los negocios de Banacol.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos. Como medio de defensa propone las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, falta de legitimación en la causa, inexistencia de culpa patronal derivada del hecho, compensación, prescripción y pago.

2.2.2. C.I. UNIBAN S.A.³ Contesta la demanda manifestando que Luis Carlos Hernández Cuadrado fue empleado de Miro Seguridad Ltda.; que ha celebrado con esta un contrato civil en virtud del cual la empresa de seguridad privada legalmente autorizada le presta servicios de vigilancia en sus diferentes instalaciones; también acepta el deceso de Luis Carlos Hernández Cuadrado, que este tuvo lugar en las instalaciones de un tercero y los hechos relacionados con la reclamación que se hizo por la cámara de comercio y la

³ Página 412 idem.

suscripción del acta de no conciliación. Niega que el deceso se produjo cuando Luis Carlos Hernández Cuadrado prestaba servicios de vigilancia suministrado por el empleador a la sociedad C.I. Uniban. S.A.; también niega que Luis Carlos Hernández Cuadrado no tuviera experiencia suficiente para participar en la labor de cargue y descargue que se estaba llevando a cabo el día del accidente; resalta que de acuerdo a la información suministrada por Miro Seguridad Ltda. el occiso había recibido la capacitación necesaria para el desarrollo de las actividades que los guardas de seguridad realizan a bordo de las embarcaciones; finalmente niega la falta de supervisión, manifestando que C.I. Uniban S.A. no debía intervenir en ninguna forma en las actividades desarrolladas por Luis Carlos Hernández Cuadrado al momento del accidente de trabajo porque esas actividades se desarrollaron en instalaciones de tercero y porque no están relacionadas en ninguna forma con el contrato de prestación de servicios que ha suscrito con Miro seguridad Ltda., para el suministro de servicios de vigilancia.

Los demás hechos no le constan.

Se opone a la pretensión de declarar que el accidente de trabajo en el que perdió la vida Luis Carlos Hernández Cuadrado, se produjo por ausencia de las medidas de prevención e incumplimiento de las normas locales y del repertorio de la OIT respecto a la «Prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos»; también se opone a las pretensiones de condena.

Como medio de defensa formula las excepciones de mérito de prescripción de los eventos, derechos y caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

Narra cómo hechos de su defensa que, Miro Seguridad Ltda. no suministraba a Luis Carlos Hernández Cuadrado para la prestación de servicios de vigilancia a C.I. Uniban S.A.; explica que para la fecha en la que ocurrió el evento que da lugar a las pretensiones del demandante, Luis Carlos Hernández Cuadrado no se encontraba desarrollando actividades relacionadas con el contrato de prestación de servicios que existe entre las sociedades enunciadas, ni se encontraba en las instalaciones de C.I. Uniban S.A.; afirma que no le consta cuáles eran las actividades desarrolladas por este en las instalaciones del tercero donde ocurrió el deceso y porque además la empresa no tiene ninguna injerencia en la asignación de tareas que realice Miro Seguridad Ltda. a sus trabajadores.

Considera necesario señalar que una «*nota de protesta*» es la forma de manifestación de voluntad del capitán de un buque hecha por escrito para dejar constancia de su irresponsable habilidad y la del personal a sus órdenes ante cualquier accidente, situación o avería».

Recuerda que celebró con Miro Seguridad Ltda. un contrato civil de prestación de servicios de vigilancia privada para desarrollarse en sus instalaciones y en las de sus subordinadas. Asimismo, que entre C.I. Uniban S.A. y C.I. Banacol S.A. no existe ningún tipo de relación accionaria,

societaria, contractual o de cualquier naturaleza en virtud de la que pueda predicarse que C.I. Banacol S.A. es una subordinada de C.I. Uniban S.A. Igualmente que Miro Seguridad Ltda. es una sociedad cuyo objeto principal es la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, para lo que ha sido autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En tanto que C.I. Uniban S.A. es una sociedad dedicada principalmente a la comercialización internacional de productos agrícolas principalmente banano, plátano y piña.

Manifiesta que Luis Carlos Hernández Cuadrado falleció durante la jornada de trabajo del 8 de noviembre de 2012 cuando por disposición de su empleadora prestaba servicios en las instalaciones de C.I. Banacol S.A., sociedad que reitera no tiene ninguna vinculación con C.I. Uniban S.A.

2.2.3. MIRO SEGURIDAD LTDA.⁴ Da respuesta a la demanda afirmando que no le consta que Luis Carlos Hernández era único hijo de Ariel Hernández Tarras, su estado civil o si había procreado hijos; tampoco le consta que el golpe cráneoencefálico fue ocasionado por un contenedor, dice que esta teoría se ha tenido como cierta más no ha sido comprobada de manera alguna porque no hubo testigos al momento del accidente por lo que el modo de ocurrencia no está establecido; tampoco le consta la nota de protesta del capitán de la motonave como quiera que el documento que dice contenerla no está suscrito por su otorgante.

⁴ Página 459 idem.

Niega que el 8 de noviembre de 2012 Luis Carlos Hernández estaba disfrutando de su día de descanso y que se hubiera interrumpido el mismo, aclara que se encontraba «disponible» lo que quiere decir que por la forma propia de distribución de su jornada de trabajo, un día de la semana Hernández no tenía un puesto asignado sino que debía estar disponible por si ese día le asignaban labores; agrega que ese día en disponibilidad le era remunerado laborara o no por hacer parte de su jornada semanal, no día de descanso. Manifiesta que a Hernández le fue avisado con antelación que en su día de disponibilidad de esa semana (08/11/12) iba a prestar servicios en buque; tanto así que el día anterior (07/11/12) estuvo participando en la reinducción que se brinda para cada operación. También niega que el 8 de noviembre de 2012 Luis Carlos Hernández Cuadrado estaba participando en una operación que no tenía relación alguna con C.I. Uniban S.A., ni con el contrato comercial existente para prestar servicios de vigilancia, ni estaba participando en labores de cargue y descargue, sino que se limitaba exclusivamente a servicios de registros de seguridad.

En cuanto a que C.I. Banacol es propietario del embarcadero donde ocurrió el deceso de Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) dice que lo desconoce y aclara que la empresa de seguridad no tenía ninguna relación comercial con aquella para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, el servicio de seguridad a bordo de la motonave Hope Bay, por lo que concluye que el 8 de noviembre de 2012 no le estaba prestando servicio a dicha sociedad. Aclara que el Golfo de Urabá funciona de una manera diferente al de un muelle continental, en particular, porque la zona de fondeo está en

el Golfo y el personal se desplaza desde la zona continental a abordar el buque donde se realiza todo el proceso de cargue y descargue y de registro de seguridad.

Niega que Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) no tuviera la experiencia suficiente para participar en la labor que llevó a cabo el día del accidente, al respecto dice que lo estaba de manera general, específica y permanente para el desempeño de sus funciones de seguridad a bordo de la motonave. Dice que es falso el incumplimiento de la empresa en sus funciones de vigilar, inspeccionar y exigir el cumplimiento de directrices colombianas e internacionales sobre seguridad en las labores a bordo del buque.

Los demás hechos los acepta.

Como hechos de defensa dice que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la culpa del empleador supuestamente aducida por la parte demandante deberá estar suficientemente comprobada para que proceda la indemnización que reclama, de lo que dice significa que es la parte demandante quien debe probar las supuestas faltas a la normativa por parte de Miro Seguridad Ltda. y que en la demanda no se especifica cuáles son las faltas a las normas del ordenamiento jurídico colombiano supuestamente atribuibles a la empresa empleadora y de la que se desprende la culpa que se pretende endilgar, sino que el apoderado se limita a afirmar que el accidente fue culpa de Miro Seguridad Ltda., que nunca establece concretamente cuál fue la acción

u omisión de la empresa que determinó el accidente, ni se ocupa de establecer el nexo causal.

Hace mención a un hecho relevante cual es que Mintrabajo expidió Resolución número 000003 de 2015, con fecha del 7 de mayo del mismo año, por medio del cual exonera a Miro Seguridad Ltda., de cualquier responsabilidad en los hechos que generaron la ocurrencia del accidente y muerte de Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.), por considerar que no se evidenció vulneración u omisión de las normas laborales referentes a riesgos laborales por parte de la empresa; resolución que se encuentra en firme.

Finalmente resume en las siguientes conclusiones:

- a) Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) estaba capacitado de manera general, específica y permanente para el ejercicio de sus funciones, conforme a las normas que regulan la materia.
- b) Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) no era un novato en la realización de las labores de seguridad en buque.
- c) El apoderado del demandante en este hecho cita un documento, sin hacer meridiana claridad fáctica de cuáles fueron las conductas y omisiones atribuibles a Miro Seguridad Ltda. que determinaron el accidente de trabajo. Resalta que en el prefacio de dicho documento se indica claramente que *«El repertorio no ha de ser considerado como un instrumento que posea*

obligatoriedad jurídica ni tampoco pretende reemplazar las leyes o reglamentos nacionales, ni las normas establecidas en materia de seguridad y salud... su propósito es servir de guía a los armadores y a la gente de mar, así como a cuantos deban formular disposiciones en la materia tanto en el sector público como en el privado. Tal vez, algunas de las recomendaciones no se puedan aplicar en el caso de ciertos tipos de buques o de operaciones que en ellos se efectúan»

Como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de prescripción, falta de causa para pedir, falta de nexo causal entre el accidente de trabajo ocurrido y una acción u omisión de Miro Seguridad Ltda., objeción a las «particularidades» señaladas en la demanda para el cálculo de los perjuicios morales reclamados y las que se encuentran probadas.

En el transcurso del trámite procesal se admitieron los siguientes llamados en garantías, quienes debidamente notificados dieron respuesta así:

2.2.4. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA.⁵ Llamada en garantía por C.I. Uniban S.A., dice que no le constan ninguno de los hechos de la demanda. Afirma que ha sido vinculada con fundamento en el seguro de cumplimiento, instrumentado en la póliza de cumplimiento entre particulares No. 05CU060108 lo cual se traduce en que la relación por la cual se vincula a Confianza,

⁵ Página 600 idem.

difiere en un todo de la relación laboral objeto de este presente proceso. Se opone a las pretensiones porque la póliza de cumplimiento no cubre los eventos aquí reclamados derivados de un accidente de trabajo, el cual estaría inmerso dentro de un amparo de RC PATRONAL, que no es objeto de cobertura de la póliza por la cual se vincula. Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y formuló como excepciones de fondo para este: inexigibilidad de la póliza por ausencia de cobertura de los hechos que dan origen a las pretensiones de la demanda - las pólizas de cumplimiento no cubren responsabilidad civil extracontractual, daños a terceros, ni perjuicios indirectos, perjuicios morales ni lucro cesante; ausencia de cobertura de RC PATRONAL; el seguro no tiene cobertura de perjuicios morales, ni lucro, por expresa exclusión; prescripción de las acreencias laborales y las que se probaren dentro del proceso.

2.2.5. ALLIANZ SEGUROS S.A.⁶ Llamado en garantía por C.I. Banacol S.A., acepta que Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) laboraba para la empresa Miro Seguridad Ltda. y que falleció el 8 de noviembre de 2012; también acepta que el 31 de octubre de 2014 se presentó solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Urabá y que el 28 de noviembre del mismo año se expidió constancia de no acuerdo. Los demás hechos no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos. Como medio de defensa propone las excepciones de mérito, de prescripción; ausencia de solidaridad; falta de legitimación en la causa de Banacol S.A. - no empleador; inexistencia de

⁶ Página 646 idem.

responsabilidad de Banacol S.A.; inexistencia de hecho ilícito; inexistencia de daño indemnizable; ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas e inexistencia de nexo causal - hecho de terceros.

Menciona que para que las pretensiones del llamamiento en contra de la sociedad puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente, que no se configure ninguna causal de exclusión en los términos del contrato y sobre todo que no haya operado el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos del asegurado. Como excepciones de mérito del llamamiento en garantía formula la de prescripción de los derechos del asegurado, límite del valor asegurado, disponibilidad del valor asegurado y deducible.

2.2.6. MIRO SEGURIDAD LTDA.⁷ Llamado en garantía por C.I. Uniban S.A., nuevamente la contestación a la respuesta a la demanda en los mismos términos, acepta los hechos del llamamiento en garantía hizo pone a las pretensiones de dicha figura procesal afirmando que no existe ninguna culpa patronal imputable a la empresa.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara que entre Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) y la sociedad Miro Seguridad Ltda. existió un

⁷ Página 687 idem.

contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2010 al 8 de noviembre de 2012, terminado por muerte del trabajador a causa de accidente laboral; ii) declara que el accidente laboral ocurrido el 8 de noviembre de 2012, en el cual se presentó la muerte de Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.), cuando prestaba sus servicios de vigilante al empleador Miro Seguridad Ltda. en la motonave Hope Bay por solicitud de la agencia marítima Turbaduana, no ocurrió porque Miro seguridad Ltda. hubiese incumplido con las medidas de prevención, normas locales y del repertorio de la OIT respecto a la «Prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos»; en consecuencia, declara que no ocurrió por culpa plena del empleador; iii) absuelve a Miro Seguridad Ltda., C.I. Uniban S.A. y C.I. Banacol S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por Ariel Hernández Tarras a quien finalmente condena en costas a favor de aquellas y de las llamadas en garantía.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte activa de la litis, Ariel Hernández Tarras, propuso recurso de apelación contra la sentencia, en los siguientes asuntos con los siguientes argumentos: *«De entrada advierto que el reparo más grave que estimo de la decisión del juez, consiste en que de manera inexplicable aseguró que la empresa de seguridad demostró haber cumplido con las exigencias de la Resolución 1016... quiero llamar la atención del tribunal porque luego de examinar todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, No logré encontrar un documento que tenga características aunque parecidas, pues a un reglamento de higiene y*

seguridad industrial, invito entonces al tribunal y más bien le hago la petición respetuosamente, para que examine el documento con el fin de determinar si existe o no aquel reglamento de higiene y seguridad industrial, que permita establecer de manera clara si existe o no cumplimiento de ese reglamento por parte de la empresa de seguridad privada.

Estimo entonces que el juez se apartó de lo que realmente estaba acreditado en el proceso y estructura una conclusión con una mera presunción, es decir, el hecho de conocer a Miro Seguridad en la zona, ser distinguida, no podemos presumir que de manera directa exista o posea un reglamento en las condiciones que exige un trámite como éstos o más bien un asunto como el que aquí se ventiló.

Se reprocha también que el juez otorga credibilidad a las manifestaciones del representante legal y a los testigos presentados por la apoderada de la empresa, sin verificar siquiera si esa empresa realmente, y voy a resaltar y reiterar de manera muy contundente, el juzgado no se ocupó ni siquiera de examinar ese artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo, precisamente el que exige que las empresas con un número igual o mayor a 10 trabajadores, deben elaborar un reglamento de higiene y seguridad industrial. Para reforzar esta situación incluso y con el fin de demostrarle al tribunal que la empresa estaba obligada precisamente a acreditar ese reglamento de higiene y seguridad, me remito a las mismas planillas aportadas por la empresa demandada y a las cuales el juez se remitió de manera muy detallada al momento de concluir que el causante si tenía la experiencia requerida para desempeñar esa labor el día 8 de noviembre, es decir, esas planillas o por lo menos algunas de ellas logran establecer de manera muy clara que en los años 2011 y 2012 que Miro Seguridad no contaba con 10 sino más trabajadores, situación ésta que lo obliga a elaborar el reglamento de higiene. No es lógico pretender o más bien considerar que esa demostración de los comportamientos contrarios a las reglas o pautas que aseguran los testigos presentados por la demandada, mejor dicho en este caso fabricación de prueba, pueda ser acreditadas de la manera que no corresponde, es decir, lo propio en este caso hubiese sido que el juez valorara los fundamentos fácticos y los cotejara con las

digamos, las circunstancias descritas en aquel reglamento; sin embargo, al parecer la inexistencia de aquel reglamento de higiene o tal vez la omisión de la empresa de seguridad por no aportarlo al proceso, es decir no existe en el proceso, fue lo que indujo en error al juez, pues la entidad se vio forzada, la empresa se vio forzada a rebuscar argumentos para tratar de desvirtuar esa realidad fáctica con la que se demuestran la responsabilidad subjetiva de la empresa frente a los hechos que acabaron con la vida del señor Luis Carlos Hernández.

Me remito nuevamente al reglamento de higiene y seguridad porque ya bien lo señalé, dichos reglamentos no pueden ser susceptibles de presunción, con el debido respeto, debo manifestar que en sentir de este apoderado esos reglamentos encierran particularidades que deben fijarse de manera expresa, por ejemplo, si realmente hubiese existido esa prohibición de no abandonar el puesto de trabajo mientras estaba ejecutando la labor de registro con la cámara, debía constar en el documento escrito en el audio o mejor dicho, algún medio probatorio que realmente acredite esa prohibición, y es que si en gracia de discusión se admitiera pues esa presunción de existencia del reglamento de higiene y seguridad de manera verbal, porque en el proceso no existen prueba; el fallador también tendría que consentir que con apego a la obligación que le asiste a la empresa de proteger la vida de sus trabajadores, la labor de registro filmico y la relación de contenedores en planilla también estaba prohibida, como le digo también estamos partiendo de simplemente una presunción. También estaría prohibida, mientras los contenedores estén izados o en movimiento, es decir bien lo pudo corroborar el juez y ese es otro reparo fuerte que se le hace a la decisión adoptada por el juzgado, pues el mismo pudo comprobar, es decir, si le dio valor a la prueba testimonial recaudada, lo menos que pudo hacer es valorarla de manera armónica, es decir no fraccionarla. En el testimonio del señor David y del señor Toribio, pues claramente se extrae que la labor de Luis Carlos dependía única y exclusivamente de la izada de esos contenedores pues lo expone la física, no la podía hacer en en la plataforma del buque precisamente y según fue la justificación que dio el testigo David, quién a pesar de todas sus imprecisiones algo pudo aportarle al proceso precisamente para determinar esa culpa patronal que se persigue con este proceso.

Se reprocha que el juez no haya efectuado el juicio de valor que merecen muchas de las situaciones advertidas por el representante legal de la empresa y los testigos, especialmente lo que tiene que ver con la obligación impuesta al señor para ese día, es decir, si es el mismo empleador quien dispone que la labor de Luis Carlos Cuadrado consiste en esperar que una máquina, una grúa operada por otra persona, eleve un contenedor para efectos de captar en imágenes una cédula como dijeron los deponentes, pues fácilmente podemos concluir que la labor de cargue y descargue está amarrada, o más bien, esa labor de Luis Carlos Cuadrado está amarrada a la labor de cargue y descargue, pues es apenas lógico que si la labor de Luis Carlos depende de esa labor de cargue y descargue, entonces también forma parte de esa labor de cargue y descargue; y se apartó el juez de las reglas de la sana crítica al no observar la actividades del registro filmico, vuelvo a insistir, ¿será que es desde la sana crítica y si bien lo resaltó el juez, las cédulas tiene pues esa numeración, están a los costados y tienen visibilidad, entonces por qué la tarea de Luis Carlos no se podía hacer previo a la iniciación de la labor?, como trató incluso de auscultar el juez en los testimonios al preguntar de manera muy efectiva o más bien al formular de manera muy efectiva en esos términos, o esa situación también se podría efectuar una vez todos los contenedores se encontraran ubicados en la plana, es decir si la labor de este señor solamente consistía en mirar unos números a través de una cámara, fácilmente esa situación se pudo haber hecho sin necesidad de que él estuviese comprometido en su integridad con un contenedor izado.

Contrario a lo dicho por el juez, yo estimo y pido atención especialmente del testigo o más bien de lo dicho por el testigo David Alejandro Blandón, porque este señor por ningún medio acreditó haber sido esa persona que efectivamente construyó la investigación solicitada por la respectiva ARL.

Examinados todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, puede observarse que quienes se atribuyen la investigación del evento son los señores Iván Darío Moreno y José David Homez, pues son estos quienes aparecen firmando el documento con fecha del 31 de mayo de 2013; este documento también fue valorado por el juez, este documento lo menciona el juez al momento de fundamentar la decisión;

vale la pena resaltar que dicho documento también se refiere al informe preliminar que en términos que ellos habían sido presentado por ellos mismos con fecha del 5 de marzo 2013,. En otras palabras en ese documento obrante en el expediente a folios 34 a 38 se evidencia que el señor David Alejandro Blandón Arroyo no participó en la investigación de dicho evento; además si por algún evento se tengan que inobservar esa situación, debo decir que el juez también pasó de agache frente al comportamiento asumido por ese mismo testigo a lo largo de su relato, pues sin mayor esfuerzo puede concluirse que el testigo evadió algunas de las preguntas que serían respuestas precisas, y con mucho apego a la investigación que supuestamente él había adelantado, valga decir, el testigo amañadamente se dedicó a pintar de manera general aquellos procedimientos que en su criterio debió observar el señor Hernández Cuadrado, fíjense por ejemplo que muchas de las situaciones fácticas descritas por el testigo no se encuentran plasmadas en el informe generado con ocasión de la investigación que presuntamente adelantó, entonces, vale la pena preguntarse en este momento ¿será posible o existe razón suficiente para entender que esos hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2012 que fueron supuestamente investigados a partir de ese mismo día, 8 de noviembre 2012 a las 10 de la mañana o 3 de la tarde, o en horas de la tarde perdón cómo se confundió el testigo, esos mismos hechos se puedan narrar de manera más amplia, más precisa y detallada casi 8 años después de la ocurrencia del hecho? o sea, es una cuestión asombrosa la conducta asumida por el testigo y más asombrosa aun el valor que le dio el juez al momento de calificar esta prueba testimonial. No existe un juicio razonable frente a la situación que acabo de exponer, sigamos reprochando los desaciertos del juzgado en la decisión basados precisamente en esa prueba testimonial a la cual él le dio mucho valor. Recordemos por ejemplo y así quedó registrado en los audios, muchas de las respuestas del testigo rompen cualquier efecto persuasivo que se hubiese intentado causar, pues bien podemos reproducir los audios y podemos escuchar que el señor Blandón incluso no dudó en responder vanamente que no se acordaba del hecho preguntado, argumentando que ya había pasado mucho tiempo.

Entonces de manera lógica podemos inferir que este señor estaba debidamente preparado, ¿preparado en qué sentido?, tal vez hizo un

estudio en general de cuáles son las funciones de los guardas en Los buques y eso por qué no precisó, tanto tanto así que ni siquiera supo decir él como investigador cuántos guardas encontró a bordo de buques el día que fue o qué inició las labores de la supuesta investigación Entonces si tiene tan amplio conocimiento de unos hechos que sucedieron hace aproximadamente 8 años pero éste nada le sirven porque son simplemente afirmaciones muy personales muy propias del deber ser pero no, nada tiene que ver con lo con los hechos relevantes realmente acaecidos. También el juez descuidó acudir a las reglas de la experiencia, el juez tuvo la posibilidad de descartar de plano el alcance y darle alcance el testimonio del señor Blandón en una supuesta investigación adelantada en virtud del accidente, no tenía por qué conformarse con el mero relato de dos de los guardias de seguridad la empresa demandada, es decir, si la investigación está basada para determinar las causas de la muerte, yo creo que incluso el testigo principal de este investigador tenía que ser el señor que está operando la máquina del contenedor que se balanceó, de esa máquina que estaba operando este señor, creo que era el principal testigo yo no entiendo por qué y ahí es donde me genera cierta suspicacia la tan llamada investigación por parte de este señor, porque le insisto no puedo desconocer el documento pero si soy consecuente con el contenido del mismo y este señor al parecer ni siquiera efectuó ninguna investigación y si surge la valoración de la prueba el juez ha debido efectuar de manera armónica. A folio 31 y 32 del expediente reposa la declaración juramentada el día por el capitán del buque que fue implicado en el accidente a los cuales el juez también se remitió pero solamente para para fraccionar lo que en esencia no le sirve al proceso, es decir, reproduce que a la supuesta investigación del señor David nada puede compararse con un documento expedido por una autoridad, es decir, podemos leer incluso en la parte superior el logo del ministro, el nombre la mención que se hace el ministerio de defensa, esta prueba incluso no fue tachada entonces si alguien tiene que inmiscuirse dentro de un asunto como el que acaeció ese 8 de noviembre del año 2012 tenía que haber sido la capitania del puerto de Turbo y así efectivamente fue. Incluso se puede deducir de los del supervisor de la empresa del mismo supuesto investigador de Arely que no acudió a donde tenía que acudir ese equilibrio esa situación de igualdad momento de valorar

precisamente dos premisas. Otro aspecto que genera bastante inconformidad la lo que asegura el juez el señor Luis Carlos estaba instruido y conocida de la prohibición de las normas de la OIT con todo respeto solicitó se revise en entonces las al Tribunal revise de manera detallada y los testimonios es que ni siquiera el representante legal supo dar noticia que eran esos esos esas normas y ni siquiera el representante legal de hecho hasta el mismo señor David, de manera tímida en principio pero ante la exigencia del juez en las preguntas aportó esa información que si le sirve al proceso. Cuál es simplemente el señor del señor Luis Carlos tenía que esperar por orden de su supervisor incluso a que se izará un contenedor para el poder realizar la labor, llama la atención que, mire cuál fue la negligencia con la que actuó el supervisor y quedó demostrada entonces y así lo pido que le va a dar valor al testimonio del señor Toribio. El señor Toribio dijo que a lo único que se sometían cuando abandonaban un puesto de trabajo era una sanción disciplinaria, en otras palabras, quiso decir eso, pero no dijo absolutamente nada más, es decir, al parecer eso no está dentro del reglamento de higiene, eso está dentro de las prohibiciones. Aprovecho la oportunidad para remitirme a una prueba que también valoró el juez pero para efectos de declarar demostrada la existencia de la relación laboral al remitirnos a ese documento obrante al folio 13 se le dio pleno valor fácilmente podemos ver en la cláusula primera en lo que tiene que ver con las obligaciones del trabajador está precisamente someterse al reglamento de higiene y seguridad industrial de la empresa a la cual haya sido asignado para prestar sus servicios, les quiero llamar la atención a los honorables magistrados simplemente para para efectos de que revisemos si los vigilantes también tienen que observar según el contrato los reglamentos de seguridad industrial de otras empresas ¿cómo puede ser posible eso? más los reglamentos internos de la empresa de Miro Seguridad. En capacitaciones señalan los documentos la reinducción es de 15 minutos de 20 minutos de 30 minutos cuando los participantes en esas en esas supuestas capacitaciones ascienden a un número hasta de 10 según las planillas. Entonces al Tribunal dar valor en debida forma y ojalá de manera armónica a la prueba documental aportada en el expediente para efectos de que se cotejen las pesquisas, informe final con las actuaciones surtidas ante la entidad estatal encargada del control de este tipo de eventos pero si existe una

discordancia y es apenas lógico pues quedó demostrado que el supuesto investigador de ARL Colpatria solamente es de 3 entrevistados guardas de Micro Seguridad la información que no podía ser desvirtuada por nadie más como el operador de la máquina de la grúa, el mismo capitán, cualquier marino o sea cualquier tripulante del barco. Entonces por favor revisar la prueba. Igualmente se califique el testimonio de los señores David y Toribio teniendo en cuenta para ello todas estas imprecisiones, que narran de manera muy general algunos aspectos, pero asuntos específicos, como, por ejemplo, el número de guardas, no sabía el nombre de las personas, el señor Toribio no acordarse ni siquiera que había estado en inducción según la planilla. Si esa información de la planilla es veraz el señor Toribio por lo menos en su testimonio debió afirmar haber conocido el día del accidente, también estuvo con él en la capacitación porque ahí también figura. Por todo lo expuesto solicitó al tribunal se revoque la decisión adoptada por el juez Primero Laboral del Circuito de Apartadó sólo en los aspectos que fueron desfavorables a la parte demandante y para tales efectos solicito se declare el accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor Luis Carlos Hernández Cuadrado se produjo por ausencia de medidas de prevención en cumplimiento de las normas locales ni el repertorio de la OIT respecto a la prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos a esto insisto mucho en el primer reproche efectuado con respecto a la imposibilidad material y jurídica de examinar siquiera ese reglamento de higiene que dice el juez haber cumplido a cabalidad la empresa, solicito también que se ordene o más bien que como consecuencia de la anterior declaración se declare, que la muerte del señor Luis Carlos se produjo con ocasión de esas culpa patronal atribuida solamente a Miro Seguridad según las pruebas obrantes en el expediente, solicito también condenar únicamente a Miro Seguridad a pagar a Ariel Hernández Tarras en calidad de padre del señor Luis Carlos Hernández Cuadrado el valor de los perjuicios materiales a los que corresponda específicamente al lucro cesante consolidado y futuro daños morales objetiva subjetivados así como la reparación plena y ordinaria de perjuicios en una suma igual o superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se produzca el pago, también solicito condenar y revocar la decisión para efectos de

que se condene a la sociedad Miro Seguridad al pago de las costas procesales.»

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó el siguiente escrito:

2.5.1. ARIEL HERNÁNDEZ TARRAS. Cuestiona que: *«el juez le haya dado valor al testimonio de David Blandón y Toribio Molina por cuanto la credibilidad de sus relatos se vio manchada por las imprecisiones en que incurrieron, resaltando que relataron con precisión muchos de los argumentos expuestos por la apoderada de Miro Seguridad para su defensa, pero cuando el apoderado de la parte apelante los indagó por situaciones distintas a las expuestas por la accionada, manifestaron no recordar porque el hecho había ocurrido hace mucho tiempo. Reprocha que el juez no le haya dado credibilidad a sus relatos, puesto que en el expediente no existe prueba para acreditar la supuesta investigación elaborada por David Blandón en virtud del accidente de trabajo, ni la asignación o participación de Toribio Molina, en las labores de vigilancia ejecutadas por la empresa de seguridad a bordo de buque el 8 de noviembre de 2012. Presenta los siguientes ejemplos: 1. En el único informe de investigación que obran en el expediente y que se observa de folios 34 a 38, se hace mención de David Blandón pero como “encargado del área de Salud Ocupacional” de la empresa Miro Seguridad, pues así se entendió de lo expresado en el acápite correspondiente al vínculo laboral y que de este puede colegirse que: al parecer David Blandón faltó a la verdad e indujo en error al juez al asegurar que para el 8 de noviembre de 2012 trabajaba como asesor pleno de AXA Colpatria y que había efectuado la investigación requerida por esa entidad; 2. Fue la misma apoderada de la empresa de seguridad privada quien aportó documentos que denominó “constancia de participación del señor Luis Carlos Hernández cuadrado en 6*

operaciones en buque, con la constancia de las respectivas inducciones (12 folios)” entre ellas las que obran a folios 363 del expediente y con la que pretendió acreditar “la participación de Luis Carlos Hernández Cuadrado” en la operación de buque que se estaba desarrollando el día del lamentable accidente. No obstante, y, teniendo en cuenta que en dicho documento se pretendió acreditar el nombre de los guardas asignados para labores en buque el día 8 de noviembre de 2012, es fácil concluir que el testigo Toribio Molina Redondo no se encontraba a bordo del buque aquel día, y en tal virtud, su testimonio no ofrece credibilidad.»

2.5.2. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación por la parte demandante, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Se contrae a determinar por vía de apelación, si el a quo incurrió en error frente a la valoración del reglamento de higiene y seguridad industrial, los testimonios de David Blandón y Toribio Molina, la investigación de la ARL AXA Colpatria, los documentos que acreditaron reinducción de Luis Carlos Hernández Cuadrado y la aplicación del repertorio de la OIT

respecto a la «Prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos». En caso afirmativo, si estos inciden para declarar la culpa patronal de Miro Seguridad Ltda.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

No es motivo de discusión en esta instancia que Ariel Hernández Tarras es el padre de quien en vida se llamó Luis Carlos Hernández Cuadrado; ni que este prestó sus servicios personales a Miro Seguridad Ltda. desde el 9 de diciembre de 2010 al 8 de noviembre de 2012, día en que ocurrió el deceso del trabajador; que el fallecimiento fue calificado por AXA Colpatria como accidente laboral y que el demandante disfruta de la pensión de sobrevivientes a causa de ello.

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

3.2.1. De la culpa plena a cargo del empleador.

Partimos del postulado que la culpa del empleador acarrea el pago de una indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T.:

«Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.»

Indemnización que la parte actora en la demanda denominó perjuicios morales, materiales y reparación plena y ordinaria de perjuicios. Para ello, la parte actora debe probar:

1. Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2. Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.
3. Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

En el marco de estos requisitos, en el caso bajo estudio no existe discusión en cuanto al primer y el segundo elemento.

Con relación al tercero, tenemos:

El contrato de trabajo impone obligaciones para el trabajador y el empleador. En punto a la seguridad y salud en el trabajo, el primero tiene la obligación de portar y usar adecuadamente los elementos que se le brindan para el ejercicio de su labor, así como de seguir las instrucciones y cumplir protocolos necesarios para cuidar su integridad física y obrar dentro de los parámetros del sentido común y auto cuidado. En correspondencia, el segundo está obligado a suministrar equipo de protección, capacitar, velar y exigir que el trabajador use el equipo y cumpla las instrucciones,

todo ello para garantizar que el trabajo se realiza en un ambiente seguro.

Ello se desprende, de los numerales 1 y 2 del artículo 57 del CST, en punto al empleador y respecto del trabajador, el numeral 7 del artículo 58 ibídem.

Tanto así, que, si el TRABAJADOR contraviene gravemente, las disposiciones de los numerales citados, incurre en justa causa de despido, de acuerdo con lo establecido en el art. 62 -63 literal a) numeral 6 del C.S.T

En el examen de las circunstancias temporo-espaciales y modales, de cómo ocurrieron los hechos, si bien se observan las actuaciones del trabajador que pudieron haberlo puesto en peligro y generado el accidente, se debe examinar con cuidado, - pues precisamente este es el núcleo del concepto - que el empleador haya obrado con la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los estándares de salud y seguridad industrial en el lugar del trabajo con la debida supervisión.

Para ello se tiene en cuenta que la culpa que se examina respecto del empleador es la culpa leve, de conformidad con el art. 63 del Código Civil, que es aquella falta de diligencia y cuidado de un hombre promedio en la administración de sus negocios, correspondiéndole acreditar que siguió todos los

parámetros y manuales dirigidos a proteger la salud y seguridad de sus trabajadores.

Es imprescindible enfatizar que, aun cuando en el accidente, se demuestre el acto negligente o imprudente del trabajador; si se prueba que el empleador obró de igual manera, no es viable eximirlo del pago de la indemnización; ya que la llamada “conurrencia de culpas” no es aplicable para determinar que procede dicha sanción. (Sala de Casación Laboral SL 5463- 2015; citada en sentencia SL633-2020 MP Gerardo Arenas Monsalve)

Y esta culpa del empleador, será objeto de examen teniendo en cuenta la labor específica que desempeñaba el trabajador, pues de esta, se establecerá cuáles eran las pautas y precauciones que debía seguir el empleador para que la tarea se desempeñara con los estándares de higiene y seguridad, así como el control efectivo del cumplimiento de las mismas.

3.2.1.1. Decantado este punto, para examinar los temas que fueron objeto de apelación, para efectos metodológicos, iniciamos con lo que, en criterio de la parte apelante, se trató de una presunción que hiciera el a quo de la acreditación del reglamento de higiene y seguridad industrial, manifestando que este no se aportó.

Al respecto dijo el juzgado del conocimiento en su providencia:

«Existían para la época de noviembre del año 2012 normas de seguridad en el trabajo, normas de seguridad industrial, que estaban consagradas en la Resolución 1016 del año 1989 que estuvo vigente hasta el año 2017, cuando se expidió el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta resolución exigía que existiera un programa de salud ocupacional de la empresa y lugares de trabajo, el cual les pedía que tuvieran un programa de medicina preventiva, un subprograma de medicina del trabajo, un subprograma de higiene y seguridad industrial y el funcionamiento de un comité de Medicina higiene y seguridad industrial de acuerdo con la reglamentación vigente.

*En el caso que nos ocupa, pues la existencia de estos subprogramas y el cumplimiento de todas las exigencias de la resolución 1016 del año 1989 **parece que la empresa las cumplió, y no fueron echadas de menos por la parte demandante**, por eso no nos extenderemos en estudiar cada una de las exigencias; y encontramos entonces qué nos centraremos en la culpa patronal y vemos como el artículo 216 para que se presente la obligación de indemnizar en forma plena y total debe existir una culpa suficientemente comprobada del empleador.»* (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Debe decirse que, en efecto el director del proceso de primera instancia no verificó la existencia o no del reglamento de higiene y seguridad industrial dentro del presente proceso

por la potísima razón que su existencia no fue objeto del debate planteado con la demanda.

Ahora bien, encuentra esta Colegiatura que, tiene razón el apelante en cuanto a que no se allegó al plenario reglamento de higiene y seguridad industrial de la empresa Miro Seguridad Ltda., situación de la que no puede colegirse la inexistencia de este; aunque su ausencia no es una conducta ejemplar del demandado, quien sabía que había sido llamado como demandado en un proceso cuyo tema central es la culpa plena; no puede dejar de lado este Tribunal que en la demanda no se especificó que la culpa patronal se derivara de la inexistencia del reglamento de higiene y seguridad industrial, esto es, que en caso de no contar la empresa empleadora con uno, por sí solo tampoco puede tenerse como hecho generador o nexos causal entre el fallecimiento de Luis Carlos Hernández Cuadrado y el accidente de trabajo, como lo pretende el demandante. La inexistencia de un reglamento interno de trabajo en las empresas obligadas a tenerlo, constituye una irregularidad de tipo administrativo, que compete a las autoridades del trabajo investigar y sancionar, pero se itera, per se no genera culpa patronal.

Así las cosas, este solo argumento de falta de reglamento de higiene y seguridad industrial, ya sea por no haberse aportado al proceso o por que el empleador estando en la obligación, no cuente con uno, no derrumba la sentencia de primera instancia. Además, el problema jurídico planteado en el recurso de apelación en torno al reglamento de higiene

y seguridad industrial es un hecho nuevo, esto es, que no fue propuesto como objeto de debate probatorio en la demanda, es por ello que este Tribunal se exime del estudio de todos los argumentos sobre este tema.

3.2.1.2. De la valoración de los testigos relacionados en el recurso de apelación:

- a. DAVID ALEJANDRO BLANDÓN ARROYO. Dijo conocer a Ariel Hernández Tarras desde la fecha de fallecimiento del familiar, en promedio desde el 10 de noviembre de 2012. Afirma que no ha trabajado con las empresas accionadas, que trabajó para AXA Colpatria para el año 2012 y que conoció a Luis Carlos Hernández Cuadrado (q.e.p.d.) cuando visitó su puesto de trabajo, una única vez, en Uniban; explica que se enteró de cómo ocurrió el deceso de aquel, porque su empleador le pidió que constatará la ocurrencia del evento fatal, que de ello hace un informe con el fin de que la aseguradora de riesgos entrara y evaluara si efectivamente fue ocasionado por un accidente laboral o cualquier otra causa y con el fin de que la aseguradora de riesgos le reportara al ministerio para que iniciara una investigación administrativa contra la empresa cliente. Menciona que lo primero que empezó a realizar fue la parte de la experiencia de la persona que se accidentó, dentro de las evidencias encontró que había participado de 5 a 6 operaciones de buques, en el momento del interrogatorio no recuerda exactamente cuántas

operaciones en el mar fueron, pero que sabe fueron entre 5 o 6. Narra que después de las operaciones verifica si la persona realmente contaba con inducciones y capacitaciones para la operación de buques para el cual él estaba prestando el servicio y le mostraron las evidencias y que ellos siempre cuando cada despacho, la persona encargada de realizarlo da unas inducciones a ellos y deja registro y constancia de que ellos firmaron. Que luego ya empieza a mirar las posibles causas, preguntándole a las personas, no que presenciaron sino que estaban en la operación, porque ninguno de ellos le dice que presenció el hecho y le indica que a Luis Carlos le tocó dentro de la operación de buque, algo que se llama escolta de una plana, donde vienen unos contenedores encima de la cubierta del buque y lo que ellos deben hacer, es esperar y tomar registro de cada contenedor que bajan a la plana con el fin de poder abrir las compuertas donde van a ir los pallets dentro de cada una de las bodegas del buque, que evidencia que el accidente ocurrió en la cubierta que fue en la parte superior del buque, que no ocurrió por ejemplo en bodega, que le pregunta a los muchachos que fue la posible causa ellos le dicen que realmente no tienen conocimiento del porqué él se encontraba en ese sitio habiendo maniobras de cargue y descargue porque él aproximadamente llevaba 1 hora o 40 minutos de que un compañero le hubiese entregado el puesto después de un periodo de descanso de 4 a 5 horas, no recuerda bien, pero, es más o menos ese tiempo que se maneja.

Continua el interrogatorio del a quo y manifiesta el testigo que estuvo en la motonave donde ocurrió el accidente, pero después de los hechos, no durante, un día después, y luego aclara que, un día después no, en la tarde, el evento ocurrió como entre la 1 o las doble cero horas y él fue promedio 10 de la mañana.

El a quo le pide aclarar esos tiempos y recapitula diciendo que el evento ocurrió en horas de la madrugada del día 9, que aproximadamente a las 2 de la mañana lo llama el director regional en Urabá de Miro Seguridad, que en su momento se llamó Pablo Saldarriaga, que se presentó a la motonave Hope Bay aproximadamente a las 10 y que lo que le contaron fue al momento de que ellos escucharon un ruido un grito y cuando movieron el contenedor vieron que Luis Carlos el compañero de ellos cayó al piso; que empezó a preguntarles que porque de pronto pudo haber estado, y le dicen que no conocen el motivo, que porque ellos tienen instrucciones de que deben estar siempre en sectores cerca al castillo cuando hay movimientos de contenedores. Recuerda que a Luis Carlos lo encontraron por el sector de babor, que es al lado izquierdo del buque, momento en que se estaban haciendo labores de descargue de contenedores de la cubierta del buque hacia una plana que había al lado del barco. Que de la investigación que hizo averiguó que Luis Carlos Hernández en ese momento estaba haciendo una labor de toma de registros filmicos y tomando registro en una planilla de los contenedores que se bajaban a plana, del que le indicaron además

que, el sitio en el que debía realizar el señor la labor de filmación y registro, era en sector de castillo donde realmente ahí no se manipula ninguna carga debido a que las bodegas inician aproximadamente 5 o 6 metros allí del castillo, que es la zona más segura que tiene el barco, debido a que allí está el puesto de mando del barco.

El juez interroga si dentro de la investigación que realizó pudo conocer acerca de qué instrucción debía observar el vigilante Luis Carlos Hernández Cuadrado para realizar la labor de filmación y de registro en la planilla de los contenedores y responde que, lo que pude constatar con el personal fue que siempre con cada despacho las recomendaciones son, no exponerse a cargas suspendida cuando se van a tomar registro siempre deben estar en las zonas seguras y destinadas, de acuerdo al sitio de ubicación y al movimiento de la carga, que ellos deben utilizar por lo general el zoom de la cámara o de la filmadora debido a que eso le facilita a ellos estar cerca de la carga y siempre recuerdan porque lo que deben tomar es un numero de la cédula del contenedor es realmente grande, cada número tiene en promedio de grande unos 10 cm y luego lo que también les dicen es siempre mucho autocuidado y que luego les hablan cosas de la operación ya cómo debe enviarse en caso de encontrar otras situaciones propias de la operación como son polizontes o droga en algún contenedor durante la operación.

La apoderada de Miro Seguridad Ltda. pregunta por los resultados del informe y contesta; el resultado de la investigación fue enviar un informe con el fin de que se estudiara el origen del evento donde la aseguradora de riesgos AXA Colpatria aceptó el evento como laboral y lo otro fue que ya empezó el reconocimiento de pensión. Dando respuesta a las preguntas del apoderado de la parte demandante, explica que los primeros que se montan son los vigilantes y antes de que inicie la operación ellos hacen un registro de todos los contenedores que vienen en el buque, registro filmicos y fotográficos de los cuales menciona no los constató. Dice que no sabe quién da la autorización o la orden para que se realice el descargue de los contenedores del buque a la plana. Se le interroga si del resultado de la investigación que realizó, si el señor Luis Carlos alcanzó de manera específica a terminar la labor de registro filmico y en planilla de los contenedores antes de que se realizara la operación de descargue y responde que la relación se hace siempre durante el movimiento que se haga a cada contenedor mientras el contenedor no se mueva ellos no toman el registro de qué contenedor le movieron. Aclara que cuando ellos llegan al barco ellos inician hacer un chequeo de todos los contenedores que llegan, como esos contenedores vienen en tránsito de otros países, vienen cubriendo las puertas de la bodega donde van a entrar el banano de Urabá, esos contenedores que están en esa parte obstruyendo la apertura de puertas los bajan a una plana entonces ellos en el registro inicial ellos tienen control de todos los contenedores pero ellos no saben que contenedor le

van a bajar a la plana entonces cada vez que se mueva un contenedor ellos lo relacionan en la planilla y le toman una fotografía utilizando el zoom de la cámara porque ellos están dentro de 6 metros en una línea segura para tomar el registro filmico de qué contenedor le mueven en ese instante. Por ese motivo dice que él no tenía la relación de todos los contenedores que se iban a bajar porque en ese momento no sabía qué contenedor se iba a bajar, sino en cada movimiento de contenedor que se bajaba a la plana. Afirma que como funcionario de AXA Colpatria y dentro de sus funciones no efectuó algún estudio de seguridad industrial en el trabajo a bordo de buque, que la empresa ya cuenta con su identificación de peligro donde estaba contemplado ese riesgo de cargas suspendidas y ello lo venían ejecutando siempre las recomendaciones en cada despacho de buques.

El apoderado de la parte demandante pregunta si dentro de esas investigaciones efectuadas por el testigo con posterioridad al accidente pudo establecer comunicación, entrevista, con el señor Mauricio Antonio Rivera Oquendo, supervisor de la operación, responde afirmativamente y agrega que este le manifestó que él había pasado y saludado de hecho al vigilante y lo vio en la función y siguió a otros puestos y luego se entera del evento, luego dice que no recuerda el sitio en el que le dice que lo vio en la función, tampoco recuerda cuántos guardas prestaron el servicio de vigilancia el día del accidente porque ocurrió hace mucho tiempo. Se le cambia la pregunta por cuántos

guardas de seguridad indagó con el fin de terminar la información que necesitaba para el trabajo solicitado por la ARL y manifiesta que al vigilante que le entregó el señor, de apellido reyes, no recuerdo el nombre y al supervisor. Que solamente lo hizo a estas dos personas porque eran los principales que estaban, le podían dar fe digamos del tiempo en que ocurrió el evento, ya los otros pudieron haber sido espectadores por eso no los tuvo en cuenta. Finalmente dice que como funcionario de la aseguradora su responsabilidad era la de reportarle a ella y ya la aseguradora es la encargada de hacer el resto de trámites pertinentes si se trata de comunicarle a entidades marítimas o de control, que eso no lo sabe él.

El apoderado de Uniban pregunta sobre las actividades que él desarrolló en las investigación que dijo realizó sobre el evento en el que falleció Luis Carlos Hernández y responde que lo primero que hizo fue constatar la parte de la experiencia, la inducción los protocolos y recomendaciones que se hacen antes de, eso eran dentro de los pasos principales para poder identificar digamos una causa y es conocer si realmente ellos conocían la función tanto al supervisor que entrevistó y al vigilante Reyes si conocían la función que tenían que ejecutar ellos durante esa operación, ellos le arrojan es que directamente no conocen el por qué, el motivo, del porque se encontraba ahí. La entrevista se hace con el fin de hacer claridad a la posible causa de los hechos directamente nadie vio, solamente las personas escucharon un grito entonces eso es parte de una

hipótesis entonces las entrevistas fueron en parte para poder ampliar la versión, dentro de la entrevista analizó la parte que tenía que ver con la distancia que había entre cada contenedor, se constató que en promedio la distancia que hay mirando el sitio que el cayó la distancia que había en promedio menos de entre 80 y 1 metro que pudo haber sido la causa cuando el contenedor hizo el efecto péndulo para golpearlo contra otro, se miró qué se hace cuando van los contenedores a la plana, se revisó esa parte para poder identificar qué pudo haber ocasionado el acercamiento de Luis Carlos a ese sitio. Respecto a lo que encontraron dijo que, en ese punto donde fueron solamente lo que se evidencio fue la distancia que había entre cada contenedor de porque pudo haber sido presionado contra otro contenedor. Finalmente dice que había una distancia aproximada de 8 a 10 metros de donde se encontró el cuerpo de Luis Carlos y el lugar donde debía realizar su función, refiriéndose al sitio donde debía desarrollar la actividad.

- b. TORIBIO MOLINA REDONDO. Traído al proceso por Miro Seguridad Ltda. Dijo no conocer ni a Ariel Hernández Tarras ni a Luis Carlos Hernández, que subió por una sola vez con él para hacer una operación, que fue donde sucedió el accidente. Afirma que trabaja con Miro Seguridad prestándole servicio de operación de buque a Uniban. En cuanto a los hechos explica que no estuvo en el acto como tal porque en ese momento se encontraba descansando (durmiendo) en el lugar que

se les asigna en la parte del castillo, que es una parte segura del buque, llevaba aproximadamente una hora cuando escuchamos fue la voz de que había un accidente y fue cuando se dirigieron al lugar. Menciona que cuando alguien descansa otro lo reemplaza en la vigilancia, pero no recuerda quién fue quien lo reemplazó.

De Luis Carlos recuerda que él había tomado el servicio de plana, en este servicio lo que se les asigna es hacer el registro fotográfico a los contenedores desde cierta parte al área acordonada donde se encuentra el contenedor, a cierta distancia donde están en una parte segura para evitar cualquier movimiento o correr el riesgo de una carga suspendida. Agrega que este lugar queda cerca al castillo, dónde debió estar ubicado Luis Carlos. Informa que lo que sabe es que debía estar pendiente del descargue del contenedor únicamente, con su cámara. No recuerda a qué hora se dirigió a trabajar Luis Carlos, tampoco tuvo contacto con él antes porque no era de su competencia llegar al lugar donde él se encontraba haciendo su labor y para el momento de los hechos se encontraba descansando. Explica que para la operación de buque son citados a la oficina de Miro Seguridad 2 horas antes para hacerles una inducción de puesto, donde les preguntan cómo se sienten para trabajar en la operación de buque, el ejecutivo les pregunta cómo se sienten anímicamente para prestar el servicio y de ahí les recalca sobre el riesgo que se corre en la operación, que son los de no pasar por partes donde se encuentran haciendo

movimientos de contenedor o cualquier operación que se encuentre en el momento de descargue y como es carga suspendida tienen que estar en una parte segura y agrega que también se hace lo que se llama sorteo del puesto por medio de una balota, donde se le asigna el puesto a cada guarda, cada balota está numerada con cada numeración (sic) de puesto, que son: proa, bodegas y lo que es relevante y descarga, la plana, escala, lo relevante que son los que se encargan de hacer los descansos. Finalmente afirma que los que hacen el sorteo son empleados de Miro y no participan diferentes.

Dice que no recuerda con quienes estuvo en esas dos horas antes para inducción ni con quién le tocó el sorteo.

Que cuando escuchó lo del accidente nunca se imaginó que fuera su compañero porque él debía estar en una parte donde no corriera riesgo y que no sabe por qué estaba en medio de los contenedores, lugar donde lo encontraron accidentado, tirado en el piso.

Manifiesta que cuando los citan a la oficina les recalcan lo que es también una inducción, donde les dicen tener el autocuidado, mucho cuidado con lo que es carga suspendida, movimientos, estar en las partes seguras, no moverse de esos lugares; luego que salen de la oficina, van en el buque, se realiza una inspección inicial donde también se hace un barrido a la cubierta de la motonave, también se hace otra

retroalimentación, que es una inducción que les da el supervisor; también les recalca lo mismo que les recalcan en la oficina, el supervisor lo recalca nuevamente acá en la cubierta de la motonave, lo que es la parte de la prueba de la motonave donde se hace, se reúne todo el personal, se hace un filmico y el supervisor les va recalcando todo, les hace muchas preguntas, que mucho cuidado en la operación, estar en los puestos, estar en las áreas seguras, todo eso. Y ahí es donde se hace el barrido a la motonave. Sólo el personal de seguridad, porque en ese momento no hay operación.

Informa que las personas que están a bordo de la superficie del barco se dan cuenta que se está ejecutando una labor de carga y descarga por las luces donde se está efectuando el movimiento que son las luces de la grúa y por el área acordonada, el movimiento de las grúas y eso. En cuanto a las luces de la grúa informa que iluminan prácticamente todo el buque, que a su vez tiene iluminación por toda la cubierta y la grúa ilumina donde se hace todo el movimiento y parte de alrededor también.

Dice que el equipo de Miro Seguridad se conformaba por el supervisor, el jefe de plana y un compañero en la escala. Agrega que las labores del supervisor es pasar revista constante, que cada guarda se encuentre en su puesto y en caso que no lo estén corren el riesgo de una sanción, un informe porque no están cumpliendo con las normas.

Respecto a los implementos de que Miro Seguridad le suministra para la función de las labores en buque dice que son: casco, chaleco reflectivo, botas de seguridad y la cámara. Luego, que no recuerda exactamente, pero cree que vio en el cuerpo de Luis Carlos todos sus elementos, lo que era casco, chaleco y todo, porque eso es lo que está pendiente el supervisor y cada guarda debe portar, tener sus elementos.

Explica que en el evento de que, durante la realización del registro filmico, fotográfico de los buques no le es posible al guarda captar la cédula del contenedor, la instrucción recibida es reportarlo por minuta, se hace un escrito en minuta dejando la novedad de que al contenedor no se le visualiza, por decir, cédula o algo por el estilo; la cédula del contenedor que es lo que se registra en ese caso.

Afirma que durante los 10 años que lleva prestándole servicios a MIRO SEGURIDAD, no ha conocido la ocurrencia de otro accidente mortal o menos grave en buque.

Se le interroga en cuanto al lugar que dice el testigo es seguro a donde ocurrió el accidente, si existían obstáculos que impidiera la libre movilización del señor Luis Carlos o si el acceso era demasiado fácil y responde que el área estaba acordonada con cintas de esas que vienen marcadas con zona de peligro.

Se le interroga por las circunstancias que definen que el puesto de labor de Luis Carlos es seguro y contesta que es un área donde se está protegido de cualquier movimiento de carga suspendida. Por decir algo, tiene también cierta distancia de donde se está haciendo el descargue de la cinta como a una distancia más o menos de 6 metros.

Respecto al castillo, dice que es la parte donde están, porque como son varias cabinas, es como cabinas y como la parte de lo que es el personal donde viene de la motonave (Sic). Eso es lo que es la parte del castillo, si tiene una altura como de 4 o 5 pisos sino son más.

Agrega que donde se realiza la operación de registro filmico del descargue de los contenedores es una parte a nivel de cubierta de la motonave, que se encuentra cerca del castillo, pero no exactamente, es una distancia más o menos de los 6 metros, que son partes donde usted está cubierto evitando cualquier carga suspendida, cubierto como un techo, pero es de hierro y de ahí para arriba es el castillo, es decir, el lugar donde se hace la filmación está a nivel y debajo de lo que llaman el castillo.

Manifiesta que no tiene conocimiento si hubo alguna investigación sobre los hechos del accidente de Luis Carlos. Y finalmente concluye que la ubicación del cuerpo de Luis Carlos se encontraba dentro del área acordonada, él entró a la parte que se encontraba en

movimiento, que no sabe cómo llegó allá, ni como pasó la cinta porque no estuvo en el lugar de los hechos.

En punto a la valoración de la prueba testimonial ha considerado esta Corporación que, la misma ofrece seriedad y credibilidad en la medida que el deponente, que es la fuente del medio probatorio, tenga capacidad de recordación y relación, por cuanto la memoria está referida a hechos, lugares o personas que permiten hacer asociación de un hecho con otro y de esa manera rememorar con mejor y mayor claridad los hechos objeto de examen. Es por ello que se requiere precisión del hecho referente, que en últimas viene a ser la razón del conocimiento de lo que afirma o informa el testigo; de ello depende la eficacia probatoria y la fuerza de convencimiento a que pueda llegar el juzgador.

En cuanto a Toribio Molina, considera esta Corporación que está claro que no le consta cómo sucedieron los hechos que generaron el fallecimiento de su compañero de trabajo, puesto que de su narración queda claro que no fue testigo presencial de los mismos, sino que, su testimonio está dirigido por el conocimiento que le ha dado ser empleado de Miro Seguridad Ltda., haber participado, aunque sin recordarlo de las mismas inducciones que el fallecido Luis Carlos Hernández Cuadrado, que más que ser contraproducente, como pudiera entenderse que así lo considera el apoderado apelante, por el contrario, esta Sala lo encuentra ventajoso para la ciencia de su dicho, pues sin ningún apremio informa la explicación que recibían todos los

trabajadores asistentes, y fueron las medidas de seguridad e instrucciones de como ejecutar sus labores en las operaciones de buque, como él mismo las llama.

Instrucciones estas que Toribio Molina conocía porque el empleador y el supervisor de turno las recalca, como él bien lo menciona, tanto dos horas antes de partir al buque, como en la cubierta de este.

Para este Tribunal no constituye una sospecha, el hecho de que el testigo no recuerde quien fue su compañero de guardia para aquel 8 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que, ello dependió de un sorteo de balotas que se hizo dentro de las 2 horas antes de partir a embarcarse al buque.

Todas estas razones le permiten a este cuerpo Colegiado admitir en su totalidad el testimonio de Toribio Molina, sin que procedan los argumentos de alzada contra este.

En cuanto a David Blandón, el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación le acusa inicialmente de que no acreditó su calidad de investigador, sino que en el plenario se encuentra que fue realizada por los señores Darío Moreno y José David Homez, por documento suscrito el 31 de mayo de 2013.

Sobre este documento advierte el Tribunal que fue realizado por Iván Darío Moreno y José David Homez, director general y asistente operativo de McLarens Investigaciones Global Claims Services, contenido del informe final de la Misión No 7273, por el siniestro ocurrido el 8 de noviembre de 2012, relativo a corroborar el vínculo laboral y dependencia económica de los beneficiarios de Luis Carlos Hernández Cuadrado y la verificación de los documentos aportados por la empresa Miro Seguridad Ltda. Informe que fue presentado a Colpatria el 11 de junio de 2013, según sello estampado en el documento.

Esto desvirtúa los argumentos planteados por el apelante al referirse que la investigación del siniestro fue hecha por las personas de las que además dice pertenecen a la ARL demandada. De la simple lectura se observa que su contenido está alejado de dicha conclusión, como se nota, Mclarens Investigaciones es una sociedad comercial diferente a AXA Colpatria y su informe final ninguna relación tiene con alguna investigación de cómo se generó el fallecimiento de Luis Carlos Cardona Cuadrado.

Consideraciones que además son atendibles por esta sala para señalar que no son suficientes para desvirtuar ni la calidad de empleado de David Alejandro Blandón de Axa Colpatria, ni la referida investigación que este dice realizó para la entidad, por ser la primera persona de la ARL que acudió al lugar de los hechos.

Por otro lado, no encuentra esta Sala lo que observa el profesional del derecho respecto a que en su testimonio haya evadido respuestas o que narrara con más precisión ahora detalles que ocurrieron hace más de 8 años para la fecha de la declaración, ello está relacionado a que debe dividirse el conocimiento que este tiene de las instrucciones dadas para las operaciones en buque, que como miembro de la ARL debe tenerlas claras y presentes y otra, la de los hechos, que en últimas vienen a ser lo que le contaron, por no haber sido tampoco testigo presencial.

Lo anterior nos permite concluir que no prosperan las razones de alzada contra el testigo David Alejandro Blandón.

Además de lo anterior propone el togado en su recurso que debió traerse al proceso a declarar al operario de la grúa y que también debió inmiscuirse a la capitanía de puerto de Turbo, por lo que la Sala le recuerda que no es esta la oportunidad para solicitar el decreto de un medio probatorio adicional a los ya ordenados en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS y que si era de su querer debió así solicitarlos en la demanda o en una eventual reforma, así como tampoco debe endilgarse la responsabilidad de la falta de participación de estos en el presente proceso, a la empresa Miro Seguridad Ltda., teniendo en cuenta que no existe prueba que el operario de la máquina pertenezca a la empresa de vigilancia.

Ahora bien, atendiendo la referida declaración del capitán del buque⁸ Hope Bay, Eugenio T Monton y a la nota de protesta que suscribió para la fecha del siniestro en el que perdió la vida Luis Carlos Hernández Cuadrado, se puede extraer que respecto a la ocurrencia del accidente se dice que ocurrió cuando la grúa izó un contenedor vacío y este produjo un efecto péndulo que golpeó a Luis Carlos, quien inexplicablemente se encontraba en la zona de contenedores.

Entiende este cuerpo Colegiado que la parte accionante antes de la presentación de la demanda ya tenía conocimiento de la eventual intervención del operador de grúa en el fallecimiento de Luis Carlos Hernández Cuadrado por lo que, si consideraba que su presencia era fundamental y determinante para la prosperidad de las pretensiones, así debió ser solicitada su declaración como medio de prueba. Como no se hizo, el argumento de que el testigo principal del hecho es el operario que manejaba la grúa y por tanto debió llamarse al proceso, así como también debió ser objeto de la investigación realizada por David Alejandro Blandón no tienen prosperidad alguna en esta instancia.

3.2.3. De la aplicación del Repertorio de la OIT respecto a la «Prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos».

Sea lo primero acudir a la definición que la misma organización internacional establece para los repertorios de

recomendaciones prácticas, como aquellos donde se: «establecen directrices prácticas para las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores, las empresas y los organismos especializados de protección de seguridad y salud en el trabajo (como los comités de seguridad de las empresas). **No son instrumentos legalmente vinculantes y no apuntan a sustituir a las disposiciones de la legislación nacional; tampoco a las normas aceptadas.** Los repertorios de recomendaciones prácticas aportan directrices sobre la seguridad y la salud en el trabajo en algunos sectores económicos (por ejemplo, la construcción, las minas a cielo abierto, las minas de carbón, las industrias del hierro y del acero, las industrias de metales no ferrosos, la agricultura, la construcción y la reparación de buques, y la industria forestal), sobre la protección de los trabajadores contra determinados peligros (por ejemplo, radiaciones, rayos láser, unidades de presentación visual, productos químicos, asbesto, sustancias en suspensión en el aire) y sobre algunas medidas de seguridad y salud (por ejemplo, sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, directrices éticas para el control de la salud de los trabajadores, registro y notificación de los accidentes y enfermedades del trabajo, protección de los datos personales de los trabajadores, seguridad, salud, y condiciones del trabajo en la transferencia de tecnología a los países en desarrollo).» (Negrita y cursiva fuera del texto original)

Así, como la organización lo define y lo resalta este Tribunal las directrices contenidas en los repertorios de recomendaciones prácticas no son obligatorios ni vinculantes ni para las entidades estatales ni para los empleadores, característica que se recuerda en el prefacio de la recomendación de marras, al establecer que: «el repertorio no ha de ser considerado como un instrumento que posea obligatoriedad jurídica, ni tampoco pretende reemplazar las leyes o reglamentos nacionales ni las normas establecidas en materia de seguridad y salud.»

De acuerdo con lo anterior, el repertorio de recomendación práctica de «*Prevención de accidentes a bordo de los buques en el mar y en los puertos*» no hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, no es sancionable con culpa plena su desconocimiento o falta de aplicación de este, y mucho menos, analizarse en un proceso judicial con miras a reconocer acreencias económicas por su inaplicación.

3.2.4. De la prueba documental de reinducción.

A folios 494 y ss del expediente digitalizado se encuentran 6 planillas de la empresa Miro Seguridad Ltda. Suscritas por Luis Carlos Hernández Cuadrado, con lo que se deja constancia existió una inducción inicial y 5 reinducciones el 10 de noviembre de 2011, 19 de enero de 2012, 22 y 29 de mayo de 2012 y el 7 de noviembre de 2012.

Ahora bien, se queja el apoderado judicial de que estas se realizaron por muy poco tiempo, refiriéndose a los 15, 20 o 30 minutos que se consignan en ellas.

Al respecto debe indicar esta Sala que no puede descalificarse la existencia de la capacitación, por el hecho de su duración, este no es un elemento que desvirtúe la calidad de las mismas, ni que genere culpa plena en el empleador. Además, tratándose de lo de la última reinducción que recibió el actor el 7 de noviembre de 2012,

ésta en especial tuvo como objetivo: «Garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para las operaciones de buque, aclarar dudas e inquietudes que tenga el personal de seguridad en el despacho de buque, socializar las novedades más recientes con el objeto de convertir las debilidades o vulnerabilidades en fortalezas y por ende minimizar los riesgos de eventualidades»

De acuerdo con lo dicho, la parte actora no demostró que en el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el trabajador-causante señor Luis Carlos Hernández Cuadrado, concurrió culpa plena de su empleador; por consiguiente, no prosperan las razones de alzada y en consecuencia no es posible declarar las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, los argumentos de la apelación y de los alegatos de conclusión no prosperan, con lo que su aspiración condenatoria no tiene donde asirse, en consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

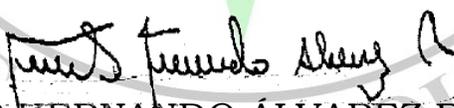
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Yuli Andrea Gaviria Muñoz
DEMANDADO: PENTO SAS
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2019-00295-01
SENTENCIA: 95-2021
DECISIÓN Confirma, revoca y adiciona

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 9.00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver los recursos de apelación presentados por ambas partes, contra la sentencia

proferida el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 225 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

- 1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se paguen las comisiones adeudadas sobre ventas, sea reajustada la liquidación de prestaciones sociales con la inclusión de dichas comisiones y se condene al pago de indemnización por mora establecida en el artículo 65 del C.S.T y costas del proceso.
- 1.1.2. Como fundamentos de sus pretensiones narra que laboró para las demandadas PENTO SAS y Estructurar SAS del 7 de marzo de 2017 al 30 de abril de 2018; devengaba \$2.000.000 más comisiones; cuando finalizó el contrato de trabajo se le adeudaban unas comisiones por dos

proyectos inmobiliarios: Reserva Plaza y Pradera del Sur, mas, la accionada no ha hecho el pago por dichos conceptos.

Al presentar la demanda encontró que la sociedad Constructurarea S.A.S (sic) quien aparece como sociedad contratante de la accionante no está plasmada como tal ante la Cámara de comercio, pero ha hecho contrataciones con el NIT de PENTO SAS.

Las comisiones adeudadas deben tenerse en cuenta como factor variable del salario para efecto de la liquidación final del contrato de trabajo, que se liquidó sin su inclusión.

1.2. CONTESTACIÓN: aclaró que no se trata de dos sociedades diferentes, ni tampoco que la vinculación inició el 7 de marzo de 2017; informó que el primer vínculo fue suscrito el 22 de marzo de 2017 pero inició el día 17; como asesora comercial en forma esporádica y discontinua en los fines de semana. El contrato fue modificado por otrosí y finalizó el 14 de julio de 2017 por acuerdo entre las partes.

El segundo vínculo inicio el 14 de julio de 2017 y sí fue laboral, mediante contrato a término indefinido; el 13 de octubre de 2017 fue modificado y la jornada se amplió a tiempo completo, y se modificó la remuneración y se pactaron unas comisiones, como incentivos no constitutivos de salario; que atendían a: generación del cliente, cierre de negocio – condiciones generales, vinculación del cliente al fideicomiso; posteriormente suscribieron un segundo otrosí que mantuvo la condición de no salario de estos incentivos y se definieron las condiciones de causación y pago de los mismos. La relación finalizó el 30 de abril de 2018 por decisión de la accionante.

La demandada explicó con relación a los incentivos en los proyectos inmobiliarios:

Reserva Plaza: las comisiones se pagan en los meses de junio y diciembre dependiendo del momento en que el proyecto decreta punto de equilibrio; si se decreta en meses diferentes a estos se activa un disponible a favor de la empleada hasta por el 90% de las comisiones ganadas así:

- a) al momento que se decreta punto de equilibrio de proyecto 50%
- b) al momento de la entrega material del inmueble 50%

Las comisiones de venta solo serán pagadas después de la vinculación al fideicomiso del Proyecto.

La sociedad Alianza Fiduciaria certificó mediante comunicación del mes de febrero de 2018 que el proyecto Reserva Plaza había alcanzado el punto de equilibrio por lo que la accionada pagó el 50% de las comisiones o incentivos en el mes de marzo y pagó el 90% de dicho valor a título de anticipo. La demandante había generado comisiones totales por valor de \$14.085.629 es decir que el 50% ascendía a 7.042.815 y se puso como anticipo la suma de \$6.338.563 que le fue consignada a la demandante. Y canceló la suma restante en la liquidación definitiva del contrato laboral.

Pradera del Sur: manifestó que nunca llegó al punto de equilibrio requerido (60% de las ventas) por lo que no se causaron comisiones o incentivos y por ello no hay listado de clientes inversores.

Negó que la accionante hubiera reclamado las comisiones y niega que se observe la razón social CONSTRUCTURAREA SAS, y aclara que la sociedad Estructurárea fue constituida por documento privado el 4 de marzo de 2013 registrado ante la Cámara de Comercio del 21 de mayo del mismo año; pero cambio de nombre a PENTO SAS.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de título y causa en el demandante, pago, buena fe y prescripción. Así mismo, desconoció el documento de cuadro de clientes con relación al proyecto Pradera del Sur, por no estar suscrito por PENTO S.A.S ni contar con elementos que lo identifiquen como emanado de esta entidad.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento declaró que la comisión denominada: comisión pro proyecto que se desarrolle, estructure o se comercialice hace parte integrante del salario de Yuli Andrea Gaviria Muñoz; condenó a PENTO SAS a reconocer y pagar a la accionante la comisión por concepto de generación del cliente por el proyecto Pradera del Sur; a

reliquidar la liquidación definitiva de prestaciones sociales con base en dichas comisiones; indexación y costas.

3. ALCANCE DE LA APELACION. – ambas partes interpusieron y sustentaron la alzada:

3.1. Parte demandante:

El apoderado recuerda que se trató de dos proyectos en los que no se produjo el pago de la comisión y pide que se condene a la totalidad de la misma así:

Reserva Plaza: manifiesta que para lograr el pago de la comisión la accionante debía agotar tres fases: enganche de clientes, cierre de negocio jurídico (compraventa), y vinculación de comprador a la fiducia; lo que se acredita con la documental a folio 2 del anexo.

Pese a que la demandante ya se había desvinculado cuando se entregó el proyecto, había cumplido estas tres fases y por lo tanto debía reconocérsele la comisión salarial, en tanto como lo indicó la testigo Yaneth Henao, los compradores fueron vinculados a la fiduciaria.

Manifiesta que la empresa solo pagó el 50% de los \$14.085.629, que reclama por comisión y que debían reconocérsele de conformidad con el anexo a folio 21 que modificó el contrato.

Recuerda, en punto al momento del pago de estas comisiones que se le decía que no se había entregado el proyecto y que los pagos se realizaban a más tardar en junio o diciembre, pero estos plazos no se cumplieron.

Pradera del Sur: No era requerido el punto de equilibrio ni la entrega de los inmuebles para el pago de los salarios (comisiones)convenidas porque la demandada solo participó en la comercialización del proyecto, no en la decisión del punto de equilibrio. El salario dependía del contacto y del cierre del negocio con el cliente y que el cliente se acogiera al fideicomiso. Si bien el negocio no se materializó entre la demandada y la empresa contratista, la actividad de la demandante sí se desarrolló por lo cual el pago debe ser por todo el valor y no por un porcentaje del 33.33% como dice la a-quo, por lo cual pide que se le de valor probatorio al documento a folio 4, que no fue tachado de falso y se pague el total de \$18'853.289 por comisiones.

Por último, pide que se revoque la absolución de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T, ya que la demandante siempre estuvo pidiendo el pago de estos conceptos y le eran negados por parte de la empresa. Una empresa grande, con una fuerte estructura administrativa que interpretó maliciosamente el contenido del contrato. Recordó además que los trabajadores no deben participar de las pérdidas de la empresa y el punto de equilibrio era un riesgo que no debían correr los trabajadores.

3.2. Parte demandada: Pide que sea revocada la sentencia de instancia.

Como sustentación se remite al art. 128 del C.S.T. que define expresamente que las partes pueden pactar que una porción de la remuneración sea fija o variable, constante o esporádica y se incluya o no en los cálculos para hacer las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social; para recordar que la demandante al absolver interrogatorio manifestó conocer y entender el contenido de su contrato, y los otrosíes, que modificaron la cláusula referida a la remuneración, que subió a \$2'000.000 pero con la condición de que los pagos adicionales no fueran salario y tenía clara esa información.

Manifestó que a la demandante no se le trasladó el azar o el riesgo del negocio. Al contrario, se le participaba de las utilidades, si, en efecto existían estas para la empresa.

Por ello considera que las que coloquialmente se llamaron comisiones, *“era en realidad una sobre remuneración de unas actividades que debían hacer y que podía o no hacer la demandante, por eso se establecieron unos porcentajes para depender de la actividad que se fuera a desarrollar, constituyera o no salario. Es un pacto completamente válido al cual se le debe dar el entendimiento que las partes así lo quisieron, bajo la libertad de configuración salarial que establece el artículo 132 del CSTSS.”*

El segundo punto de inconformidad se refiere a las condenas derivadas del Proyecto Pradera del Sur, al manifestar que la jueza no tuvo en cuenta que los documentos en el hecho tercero de la demanda y el documento a folio 11 no pueden tenerse como documentos auténticos y así fue expuesto en la contestación de la demanda, donde se dio una extensa explicación de lo ocurrido con este proyecto inmobiliario y se desconocieron estas documentales, de acuerdo con el art. 272 del CGP, en tanto no se conoce quien las suscribió.

Y manifiesta: *“En ese sentido, no observo cómo se pueda manifestar que se le dio plena validez a esos documentos cuando, insisto, pueden ser unos cuadros que bien ella pudo haber realizado y de hecho esa fue la razón por la cual me opuse a una de las preguntas que le estaban realizando al representante legal, en el sentido de indicar, de hacerle alusión sobre los clientes que reposan en ese cuadro, que en ese listado el abogado de la parte demandante fue insistente leer recuerdo al Señor Jorge Tobón, que es el primero que encabeza esa lista pero es que en ningún momento se indicó que ese documento proviniera de PENTO.”*

Sin embargo, pide al tribunal que aun si le da validez a este documento, se hagan en concreto las condenas por estas comisiones, que no corresponden al 33% del valor del inmueble; pues pese a que si bien el apoderado dice que el valor corresponde a \$18'000.000, esta no es la suma correcta.

En este sentido aclara que la comisión que se pactó del 33%, el pago adicional; *“ el pago de la remuneración variable era el 33% por cada una de las actividades que llevaban a un 100% de lo que eventualmente sería la comisión que recibiría PENTO S.A.S. por la comercialización del proyecto Pradera Sur y, aun cuando el apoderado trató de indicar también que durante el curso del proceso se negó la existencia del proyecto Pradera Sur, ello es falso, ya que en la contestación de la demanda se dio senda respuesta en HECHO TERCERO literal B a explicar lo que sucedía con el proyecto Pradera Sur. Se explicó el tema, con el contrato comercial suscrito entre PENTO S.A.S. y CONINSA RAMÓN H, que se anexó al expediente con la contestación de la*

demanda, en el sentido de que, la función realizada por PENTO podría entenderse en la medida que el proyecto llegara al punto de equilibrio.”

Enfatiza que mal haría PENTO S.A.S en ofrecer a los trabajadores, encargados de comercializar un proyecto, una comisión sobre un proyecto cuya remuneración estará supeditada a la efectiva realización del mismo y a la llegada del punto de equilibrio. Y corrobora que CONINSA RAMON H. dio respuesta a la información pedida por el juzgado al informar que PENTO S.A.S. no recibió ninguna suma por la ejecución del contrato de estructuración y comercialización del proyecto Pradera Sur.

Es decir, bajo la interpretación realizada PENTO S.A.S. que, como lo indicó la señora juez es una sociedad que se dedica a comercializar inmuebles, para el entendido del despacho y de la parte demandante, y ellos pactan con sus trabajadores que así no vendan y no reciban un solo peso de los dueños de los proyectos le van a pagar comisiones por ventas, ventas que no se llegan a los trabajadores, por valor de \$18'000.000 lo cual yo considero, respetuosamente, que es un desacierto puesto que nadie contrata a personas o nadie contrata para ejecutar actividades que no van a generar ningún lucro.

Destaca que la actividad que desarrolló la demandante en favor del proyecto Pradera Sur para intentar cumplir este contrato se sí le fue remunerada. Se le pagaban \$900,000, luego \$1'400.000 y finalmente \$2'000.000 en la medida que se iban incrementando los proyectos en que ella iba participando, ello no significa que tenga que pagarse una comisión cuando estas no existieron ya que no hubo pago a PENTO S.A.S.

El recurrente hace hincapié en que los documentos que reposan a folio 3 y 11 del plenario, no podían hacer alusión al mismo ya que no fue reconocido por la accionada y recalca que no puede ser posible que una actividad desarrollada en favor del empleador quien pagó el salario fijo y no se daban las condiciones para que se diera el variable, porque el proyecto nunca pudo llegar a lo que se conoce como punto de equilibrio o a la realización y, por tanto, no recibió dinero.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

5.1.1. Si los incentivos pactados entre la demandante y la empresa PENTO S.A.S constituyen parte del salario.

En caso afirmativo se examinará:

5.2.1 Si fue acertada la interpretación de la a-quo con relación a la cláusula que pacta dichos incentivos y su modalidad de pago en el proyecto Reserva Plaza, así como el valor probatorio de la documental a folio 3¹.

5.2.2 Si la demandante cumplió con su carga probatoria con relación a las comisiones por el proyecto Pradera del Sur, con el cuadro a folio 11².

5.1.1 De las comisiones como factor salarial:

Como fundamentos legales, nos remitimos a los artículos 127 y 128 del C.S.T.

¹ Numeracion referida en el expediente físico.

² Idéntica observación.

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, **como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.**

(Negrillas ajenas al texto original.)

Se extrae de la comprensión de estas normas, qué para que un concepto se considere factor salarial la primordial característica corresponde a que sea remuneración o se derive directamente de una prestación personal del servicio.

En este orden de ideas, no importara la denominación que se dé al mismo, si se prueba que el empleador reconoce al trabajador sumas adicionales y que estas se generaron en razón de las tareas desempeñadas por este, será ineficaz toda cláusula que excluya del salario este rubro.

Al estudiar el caso de marras, tenemos, a folio 90-92 del expediente digitalizado, otrosí No.2, adiado del contrato de trabajo a término indefinido, cuya clausula primera estipula comisiones por proyecto que se desarrolle, estructure o comercialice de acuerdo con su objeto social; no constitutivas de salario y divididas en tres eventos:

- Generación del cliente: 33%
- Cierre de negocio – condiciones generales: 33%
- Vinculación del cliente al fideicomiso: 33%

También fue precisado que la trabajadora obtendrá el pago del 100% de las comisiones por el cierre total del negocio, pero si solo ejecuta una de las etapas descritas la comisión ascenderá al 33%.

De este contenido surge palmario que este reconocimiento económico nace del cumplimiento específico de funciones de la trabajadora para cumplir estas etapas, es decir de la prestación personal de su servicio y no de una mera partición de utilidades ni mucho menos de una gratificación.

Por ello, si bien no es discutible que la señora Yuli Gaviria conoce el contenido del otrosí y lo firmó en consecuencia, a lo cual respondió afirmativamente en el interrogatorio de parte, es imposible dejar pasar que estas comisiones se causaban directamente por la labor de la accionante y en este orden de ideas, al formar parte del salario, cualquier cláusula que los excluya del mismo carece de efecto.

Con lo cual permanece incólume el criterio de la primera instancia al declarar que las comisiones pactadas constituyen

salario, pese a que se haya establecido lo contrario entre las partes.

Esto nos lleva al estudio de las comisiones por los proyectos denominados Reserva Plaza y Pradera del Sur:

5.2.1 De las cláusulas para la causación y pago de las comisiones por el proyecto Reserva Plaza: Con relación a este proyecto, las partes habían pactado unas condiciones especiales para el pago de las comisiones³, en las cuales se hace alusión a que estas forman parte del salario variable, dentro de las cuales, si bien no varía el porcentaje establecido en el otrosí, sí se establece sobre qué valor se calcula el mismo. Y también se determinan los momentos de pago:

“las comisiones enunciadas anteriormente serán pagadas por el EMPLEADOR a la EMPLEADA, según las políticas de pago de comisiones del EMPLEADOR, es decir, en los meses de junio y diciembre, dependiendo del momento en que el Proyecto decreta el punto de equilibrio. Si el punto de equilibrio se decreta en meses diferentes a los enunciados, se activará un disponible a modo de anticipo, a favor de la EMPLEADA, hasta por el 90% de las comisiones ganadas así:

³ Folio 34 digital.

- a) *Al momento en que se decrete el punto de equilibrio del Proyecto 50%*
- b) *Al momento de entrega material del inmueble 50%.*

Según las políticas de pago del EMPLEADOR, las comisiones de venta solo serán pagadas después de la vinculación al fideicomiso del Proyecto.”

No se discute en esta fase procesal, el valor de las comisiones, pues la empresa accionada reconoció en el escrito de contestación de la demanda que la señora Yuli Andrea Gaviria causó un total de \$14.085.629 por concepto de comisiones y del mismo modo aportó documento idéntico al de folio 3 del expediente físico, lo cual, al tenor del inciso 5 art. 244, implicó que la demandada reconociera la autenticidad de dicho documento, ya que no presentó el mismo con el fin de interponer tacha o desconocerlo, caso contrario a lo ocurrido con la tabla presentada por la parte demandante para el proyecto Pradera del Sur del cual nos ocuparemos más adelante.

Tampoco es punto de discrepancia que de este valor fue pagado únicamente el 50% pues así lo admitió la parte accionada e incluso así fue relacionado por el apoderado de la parte accionante en el recurso de alzada y probado con la documental a folio 94 y 102 del expediente digitalizado.

Sin embargo, la entidad accionada no pagó el 50% restante al aducir que, si bien la demandante agotó la totalidad de etapas para el 100% de la comisión, las etapas de entrega se habían dividido, de modo tal que el 50% se pagaba al momento de entrega *material del inmueble*, misma que se produjo una vez, la demandante ya se había desvinculado de la empresa.

Encuentra la Sala de la mera lectura del contenido del anexo de comisiones por el proyecto Reserva Plaza, que en este no se pacta que la entrega de la comisión, quede supeditada a que, el trabajador continúe vinculado a la empresa, una vez, se materialice la entrega del inmueble. La interpretación que hace la empresa de este elemento, es restrictiva y peor aún regresiva, ya que, si partimos del entendido que esta comisión .- como en el mismo documento se establece – pertenece al concepto de salario variable, ya se causó por la prestación del servicio de la trabajadora en las condiciones allí descritas, y negar su pago total o parcial, equivale a decir que si a un trabajador al final del vínculo se le queda adeudando salarios por meses anteriores y este renunció, tal deuda, queda conjurada.

Del mismo modo, la Alta Corporación en decisión del 17 de abril de 2013 bajo radicación 41423, recordada en reciente jurisprudencia (SL1005-2021)⁴, que los pactos que supeditan el nacimiento de las comisiones por ventas al recaudo de los dineros, en vigencia de la relación laboral, son contrarios a los derechos mínimos del trabajador.

En este orden de ideas, no es atendible la interpretación que hace la demandada del documento contractual, al negar el pago del 50% de la comisión, en razón de que se había terminado el vínculo laboral para el momento de la entrega material del inmueble, con lo cual, para la Sala, aun cuando fue acertado el razonamiento de la a-quo al incluir la comisión como concepto salarial, no lo fue cuando consideró que esta había sido pagada y por tanto se procedía a reliquidar las prestaciones sociales, ya que sí, fue pagada, pero solo de manera parcial, con lo cual, se adiciona la condena de primera instancia en el sentido de que la comisión que debe pagarse corresponde a la suma restante de \$7.045.815, pero que la reliquidación de prestaciones sociales se hará con la totalidad de las comisiones generadas por concepto de \$14.085.629.

⁴ BOGOTÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; MP: Jorge Luis Quiroz Alemán, 17 de marzo de 2021, SL. 1005-2021, rad. 80991.

Para tales efectos se tendrá en cuenta que las comisiones como factor variable de incidencia salarial se promediará por el tiempo laborado en el año 2018, del 1 de enero al 30 de abril; con lo cual, esta suma, tiene una incidencia salarial mensual de \$3.521.407.25; que se adiciona para las cesantías, intereses sobre las cesantías y las primas de servicio al salario base de \$2.000.000, lo que arroja un total de \$5'521.407,25;

Así:

Auxilio de cesantía: \$1.840.469,083; de donde se resta la suma pagada por \$666.667, se obtiene una diferencia a pagar por \$1.173.802.083

Prima de servicios: idéntico valor.

Intereses a la cesantía: \$73.618,76; de donde se resta la suma pagada por \$26.667, se obtiene una diferencia de \$49.951,76,

Con relación a las vacaciones, tenemos que estas son compensadas, como quiera que a la fecha de terminación del vínculo la accionante no había llegado a su disfrute como quiera que estas se causaban en el mes de julio; para ello, entonces procede el estudio de su liquidación de conformidad con el art. 192 del C.S.T, tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en decisión SL5527-2018:

Ahora bien, y con relación al salario base para compensar en dinero las vacaciones por finalización del vínculo laboral, es claro que, a pesar de los cambios de esta norma, se ha mantenido constante en cuanto a que se *“tomará como base el último salario devengado por el trabajador”*.

(...)

Y luego de un recuento histórico sobre la normativa que regula las vacaciones compensadas y las concedidas en vigencia de la relación laboral, precisó:

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones se concluye que el Tribunal incurrió en el yerro jurídico que se le endilga y en estas condiciones el cargo resulta fundado, sin que tal hecho conlleve a que se case la sentencia del Tribunal, porque la Sala en sede de instancia arribaría a la misma conclusión del ad quem, en cuanto que la compensación de las vacaciones, en el caso de la accionante que devengaba salario variable, se debe realizar con el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

El fundamento para llegar a esa conclusión es que si bien el numeral 3° del artículo 189 del C.S.T. menciona que «tomará como base el último salario devengado por el trabajador», también lo es que de acuerdo con lo señalado en el artículo 127 del mismo ordenamiento, «constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable», es decir, que para la compensación

debe tenerse en cuenta según sea el caso, si se trata de remuneración invariable o movable, como fue el de la trabajadora que mes a mes era diferente, por lo que la aplicación armónica de los artículos 189 y 192 ibídem, permiten que dicho salario base para liquidar la compensación en dinero de las vacaciones, en el sub lite, resulte de promediar los ingresos obtenidos en el último año de servicios.

Y ello debe ser así, pues si se atendiera el criterio de la censura, esto es, que se deben compensar con el salario devengado en el último mes, en el evento de que este hubiera resultado inferior al monto que percibió durante el último año por ser variable, palmario es el perjuicio que sufriría el trabajador, circunstancia que se soslaya liquidando la obligación con los salarios devengados durante dicho período, es decir, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, como con tino concluyó la segunda instancia.

Así por vacaciones se tomará idéntica incidencia salarial, con la que adicionada a la base salarial tomada por la empresa da un total de \$4'984.565,25, y se tendrá en cuenta todo el tiempo laborado ya que la accionante no había causado aún sus vacaciones, en tanto ingresó el 4 de julio de 2017 y se retiró el 30 de abril de 2018, con lo que no alcanzó el año laborado.

De esta manera obtenemos por este concepto: \$2'056.133; de donde se resta la suma pagada por \$603.553, para una diferencia a pagar de \$1'452.580

Sumas estas, que junto con el valor del 50% de la comisión, deben indexarse al momento de su pago con la fórmula índice final/ índice inicial *capital – capital, para lo cual se tomarán como índices los de serie de empalme del DANE, será el final el vigente a la fecha del pago de las acreencias y el inicial el vigente a la fecha de esta providencia.

5.2.2. De la carga probatoria para las comisiones del proyecto Pradera del Sur. Con relación a este proyecto, no se pactaron condiciones especiales para recibir las comisiones, diferentes a las ya establecidas en el otrosí del contrato de trabajo, que fue relacionado al inicio de estas consideraciones.

Sin embargo, para el estudio de este ítem, no puede la Sala omitir, que, para pedir el pago de comisiones, corresponde a la parte actora, acreditar, que, en efecto, generó el servicio, del cual pretende derivar dicho reconocimiento; que para el caso corresponde a la Generación del Cliente. Para ello la accionante, entre los anexos de la demanda aportó a folio 11 de la demanda (expediente físico), que corresponde al 18 del expediente digitalizado, el cuadro que relaciona clientes para el proyecto Pradera del Sur y los valores de la comisión. Mismo que, fue desconocido por la parte accionada al responder la demanda, conforme se sintetizó al inicio de esta decisión.

La parte demandada para, a modo de sustentación de su inconformidad, acude al art. 272 del CGP, mismo que preceptúa:

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”

Oportunidad procesal que, al tenor del artículo 269 ibidem es la contestación de la demanda, lo cual se llevó a cabo y PENTO SAS, presentó como argumento el desconocimiento del autor del

documento para lo cual, recordamos que, esto se remite directamente a la autenticidad del mismo, en tanto se basa en si existe certeza sobre su procedencia, tal como se explica en el artículo 244 del citado código:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Norma de la cual se desprende que este será auténtico si hay certeza sobre quien lo realizó, aspecto que, para este caso, no puede determinarse, en tanto, efectivamente, como dice la parte accionada, en dicha tabla si bien hay una relación de clientes, no

puede verificarse quien hizo la misma, si colaboradores o representantes de Pento SAS o la misma demandante en cumplimiento de sus funciones. Es meramente una relación de personas con un valor de comisiones al lado, por lo cual, para esta Sala, el desconocimiento que hace la parte accionada, es atendible y, por ende, no puede ser considerado este soporte como elemento probatorio válido para definir las comisiones causadas por la señora Yuli Andrea Gaviria.

En este sentido, la demandante no cumplió con su carga de probar que generó clientes y, por ende, que agotó una de las etapas establecidas en su contrato, para causar una comisión dentro de un proyecto inmobiliario. Lo cual releva a la Sala de estudiar el punto de equilibrio y su oponibilidad a la demandante, por lo cual, habrá de revocarse la condena proferida por el a-quo en este aspecto.

- *De la indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.*

Recordamos que esta indemnización, en tanto sanción, no es inexorable. Su aplicación corresponde a un estudio que hace el juez de cada situación particular, luego de analizar si el

empleador al omitir el pago de estos conceptos o al realizarlo deficitariamente, lo hizo de modo tal que, buscaba birlar al trabajador sus derechos laborales.

En el caso que hoy nos ocupa, tiene la Sala, que, en efecto, esta empresa legalmente constituida, cuenta con la posibilidad de asesorarse en debida forma con relación al pago de comisiones y extraer cuales conceptos son susceptibles de ser considerados como salarios. Lo que, en principio, puede ir acompasado a la argumentación del apoderado de la parte actora. No obstante, tampoco puede dejar de lado, que, tal como observó la a-quo, la empresa accionada, siempre tuvo como finalidad, apuntar al mejoramiento salarial de la trabajadora en tanto, en el contrato laboral, que tuvo un periodo relativamente corto, hizo varios aumentos de salario y también procuró en el decurso del vínculo, pagar de manera puntual las comisiones, pese a que, hizo una interpretación inadecuada del clausulado del contrato en la situación particular del proyecto Reserva Plaza. Nótese como pagó la mitad de la comisión a la demandante una primera parte en el decurso del vínculo, mediante consignación en la cuenta de Bancolombia y otra, en la liquidación del contrato de trabajo. Aunado a lo anterior, también puede entenderse que hubo una diferencia interpretativa, en la que, ciertamente no puede concluirse de manera inequívoca que hubo manifiesta mala fe,

cuando, el proyecto Reserva Plaza fue entregado, una vez el vínculo de la trabajadora había finalizado.

Por lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento de esta sanción moratoria. Y se confirma la decisión de primera instancia en este punto.

Costas a cargo de la demandada PENTO S.A. a favor de la demandante. Agencias en suma equivalente a 3 S.M.L.M.V.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la decisión apelada para en su lugar ABSOLVER A PENTO S.A.S del pago de comisión por concepto de generación del cliente en el proyecto Pradera del Sur.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión apelada para en su lugar CONDENAR a la sociedad PENTO S.A.S. al pago de \$7.045.815 por comisiones del proyecto Reserva Plaza, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad PENTO S.A.S a pagar a la señora Yuli Andrea Gaviria Muñoz, reliquidación de prestaciones sociales por las siguientes sumas y conceptos:

Auxilio de cesantía: \$1.173.802.083

Prima de servicios: \$1.173.802.083

Intereses a la cesantía: \$49.951,76,

Vacaciones: \$1'452.580

CUARTO: CONDENAR a la sociedad PENTO S.A.S al pago de la indexación de las condenas conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada PENTO S.A.S. a favor de la demandante Yuli Andrea Gaviria Muñoz. Agencias en derecho se fijan en suma equivalente a 3 S.M.L.M.V.

SEXTO: Confirmar en lo demás.

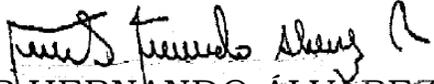
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 114

En la fecha: 09 de julio de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Blanca Inés Giraldo Cardona
DEMANDADA : Inversiones Agrícolas Las Acacias S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00366 01
RDO. INTERNO : SS-7913
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

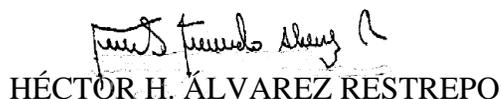
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaime Humberto Ramírez Guzmán
DEMANDADOS : Colpensiones y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00161 01
RDO. INTERNO : SS-7911
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la AFP demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO